

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 12 DE MARZO DE 1835.

CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del dia 11 de Marzo.

Se abrió á las once y media; y se leyó el acta de la anterior.

El Sr. Leon Bendicho pidió la palabra para hacer una pregunta sobre ella; mas habiendo principiado á hablar, y separándose del asunto, el Sr. Vicepresidente le dijo que hiciese la pregunta.

El Sr. Leon Bendicho expuso que en aquellos bancos habia habido alguna duda acerca de si hubo algun Sr. Procurador que pidiera se preguntase si el asunto relativo á la peticion de que se trató ayer estaba suficientemente discutido.

El Sr. Vicepresidente manifestó que habia sido el Sr. Galwey; pero que aun cuando no hubiera sucedido así, cualquiera individuo de la mesa tenia como Procurador el derecho de pedir que se hiciese esa pregunta.

El Sr. Bendicho dijo que queria que constase en el acta; y el Sr. Vicepresidente contestó que no habia necesidad.

En seguida se aprobó el acta, mandándose insertar en ella los votos de los Sres. Palaudarias y Perpifá, contrarios á lo aprobado ayer por el Estamento en los arts. 1.º y 2.º de la peticion sobre aumento y movilizacion de la Milicia urbana.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario del Despacho de Marina, con que acompañaba el presupuesto de los gastos extraordinarios de su ramo.

Se mandó pasar á la comision de Marina.

El Sr. Vicepresidente anunció que los asuntos señalados para la discusion de hoy eran el dictámen de la comision mista sobre el proyecto de ley relativo á las adquisiciones á nombre del Estado; el de la de Aduanas sobre la proposicion de los Sres. Perpifá y Samponts, y el de la de rentas provinciales sobre el presupuesto de este ramo.

En consecuencia se procedió á la discusion del dictámen de la referida comision mista, contenido en el acta de sus sesiones, cuyo tenor es el siguiente.

»Reunida en los dias 13 y 17 del corriente la comision mista de ilustres Próceres y Sres. Procuradores, que con arreglo á lo prevenido en sus respectivos reglamentos habian sido nombrados para conciliar, si era posible, la opinion de ambos Estamentos sobre el proyecto de ley relativo á las adquisiciones á nombre del Estado, se hizo presente por parte de los Sres. Próceres, que ninguna alteracion esencial habia hecho aquel Estamento en el proyecto aprobado por el de Sres. Procuradores: que el objeto principal de la ley propuesta era la abolicion del fuero privilegiado de Mostrencos y de sus tribunales de excepcion, el restablecimiento de nuestra antigua legislacion sobre la materia, y el conciliar los intereses del Estado y sus derechos sobre los bienes vacantes ó sin dueño, con el respeto que se debia á los de propiedad y posesion de los particulares: que sobre todos estos puntos habia perfecta uniformidad en la opinion de los dos Estamentos, consistiendo únicamente la diferencia en que el de ilustres Próceres conceptuaba necesarias algunas adiciones, ó mas bien aclaraciones sobre puntos mencionados en diferentes articulos del proyecto, que si bien tenian relacion con el objeto de la presente ley, estaban igualmente enlazados con otras disposiciones vigentes que no podian alterarse sin un detenido exámen al tiempo que se discutiese el código civil.

»Conviniéron los Sres. Procuradores en que las bases y disposiciones fundamentales de la ley sobre adquisiciones á nombre del Estado no se habian alterado en el Estamento de ilustres Próceres; por lo cual conceptuaban que el encargo de la comision mista estaba reducido á examinar las variaciones ó aclaraciones mas ó menos importantes hechas por dicho Estamento, y que estas podrian tomarse en consideracion por la comision, siguiendo el orden de los articulos del proyecto, sobre los cuales habian recaido.

»En consecuencia se procedió á conferenciar sobre la variacion primera, que consistia en haber reunido bajo el núm. 2.º del art. 1.º lo que en el proyecto se comprendia en los núms. 2.º y 3.º; y en haber substituido á las palabras *sin que conste en manera alguna quién sea su dueño* las siguientes: *luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido*. Los Sres. Próceres expusieron que el haber reunido los núms. 2.º y 3.º del art. 1.º consistia en que siendo igual el derecho que se atribuia al Fisco sobre los buques arribados por naufragio á nuestras costas, y sobre los efectos que en ellos se encontrasen, no parecia necesario dividir ó separar estos dos objetos; y que la insercion de la cláusula *luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido* parecia una aclaracion indispensable, despues de haberse sentado el principio general de que *correspondian* al Estado los buques y efectos naufragados; pues naturalmente debia ocurrir duda sobre el tiempo ó la época en que estos efectos habian de reputarse pertenecientes al Fisco, por razon de no constar quién fuese su dueño: unos podrian creer que

bastaba que no constase quién era el dueño al tiempo que el buque ó los efectos naufragados arribasen á las costas, y otros con mas fundamento, que debia proceder la práctica de las diligencias de salvamento, la publicacion de los anuncios y la espiracion de todos los términos prevenidos por las leyes. Y como era evidente que la calamidad del naufragio por sí sola no podia dar derecho alguno al Estado, antes bien la imponia obligaciones de proteccion y de conservacion, creyó el Estamento de Próceres que seria conveniente declarar muy explicitamente que el fisco no aspiraba á apropiarse los efectos procedentes del naufragio, sino cuando despues de cumplidos todos los términos sin aparecer dueño pasasen á la clase de *bienes vacantes*.

»Los Sres. Procuradores contestaron que ciertamente no era la mente de su Estamento perjudicar ni restringir en manera alguna los derechos de propiedad y posesion de los dueños de los efectos naufragados; pero que la expresion *sin que conste en manera alguna quién sea su dueño* dejaba á salvo suficientemente estos derechos: á lo que se repuso por parte de los Sres. Próceres que estos sentimientos de humanidad y justicia eran muy propios de la sabiduria de los Sres. Procuradores; mas como no se designaba la época para la adquisicion del fisco, y por otra parte en el art. 7.º del proyecto se trataba de darle *desde luego la posesion real*, subsistia siempre la razon de dudar, arriba expuesta, y parecia conveniente desvanecerla por medio de la indicada aclaracion. Los Sres. Procuradores contestaron, que aunque no les parecia tan indispensable la explicacion que se hacia en la cláusula añadida, pues que nunca se habia querido perjudicar al dueño de los efectos naufragados; como la adicion contribuia á aclarar y corroborar este mismo derecho, no tenian inconveniente en que se admitiese, así como la reunion de los dos párrafos ó números arriba citados.

Segunda variacion en el núm. 4.º (ahora 3.º) del mismo art. 1.º

»Los Sres. Próceres expusieron que estaban conformes con la disposicion que contenia este número; pero conceptuaban necesaria alguna modificacion para evitar que por las palabras *todo lo que el mar arroja á las playas* se pudiese entender que en este artículo se restringia ó se revocaba el derecho que las leyes concedian al primer ocupante sobre las producciones del mar no poseidas antes por persona alguna, y sobre otros efectos que las mismas leyes expresan; y por esta consideracion habian creído oportuno añadir al texto del párrafo en cuestion una excepcion ó limitacion que pudiese mas á cubierto los derechos del primer ocupante. Los Sres. Procuradores contestaron que no era el ánimo de su Estamento, ni parecia conforme al espíritu de esta ley, restringir en lo mas mínimo el derecho que el primer ocupante tiene á los efectos que el mar arroja á sus playas, derecho que parecia bastante preservado por la redaccion del núm. 4.º, debiendo suponerse que se referia á las leyes existentes y que se explicaba por ellas; pero que no se oponian á que se expresase mas claramente en la forma que apetecia el Estamento de Próceres.

Variacion en el número 5.º (ahora 4.º) del art. 1.º

»Los Sres. Próceres indicaron que á su parecer habia alguna contradiccion entre las dos partes de este artículo. En la primera se declaraba que los tesoros *correspondian* al fisco, y en la segunda se prevenia que *la distribucion de ellos se hiciese al tenor de la ley de Partida*, ley que nada concedia al fisco en el tesoro, sino en el caso de que se hubiese descubierto por encantamiento ó artes mágicas; en vista de lo cual habia opinado el Estamento de Próceres, que si se declaraba el tesoro *correspondiente* al fisco, era preciso que para la distribucion se citase la ley recopilada ó la ley vigente, y no la de Partida. Los señores Procuradores replicaron que no podian consentir en esta modificacion porque el fin que se propuso su Estamento al dar preferencia á la ley de Partida sobre la recopilada fue el conceder mayor utilidad ó ventaja al descubridor ó inventor del tesoro, lo cual era conforme al espíritu de aquella, que no concedia al fisco derecho alguno, sino en el caso imaginario de haberse descubierto por encantamiento, y en el de encontrarse el tesoro en terreno ó heredad del Monarca ó del Estado; y por esta razon creian los Sres. Procuradores que debia subsistir lo establecido en el núm. 5.º del proyecto, aunque redactándolo, para remover toda duda, en la forma siguiente:

Núm. 4.º *»La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero, ú otra cualquiera cosa de valor ignorada ú ocultada que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentran en propiedades de particulares las disposiciones de la ley de Partida.*

»Los Sres. Próceres contestaron que la intencion de su Estamento no era pretender que subsistiese lo dispuesto en la ley recopilada con preferencia á la ley de Partida, sino únicamente indicar aquello que á su parecer envolvía alguna contradiccion; pero que desvanecido este recelo por la redaccion que proponian los Sres. Procuradores de la comision mista, se adherian á ella en un todo.

»Los Sres. Próceres expresaron que su Estamento no solo había adoptado este artículo en su totalidad, sino que había suscrito con particular complacencia á las disposiciones benéficas que contenía, ampliando el círculo de la sucesion *abintestato* en favor de personas unidas al finado por los vínculos de la sangre y del afecto, y renunciando el Estado generosamente á la preferencia demasiado parcial que le había dado la Real cédula de 1785; y así lo único que había deseado era que en el número 1.º de este artículo, donde á falta de los colaterales hasta el 4.º grado inclusive, se llama á los hijos naturales legítimamente reconocidos, se añadiesen, por vía de aclaracion, las palabras siguientes: *por lo respectivo á la sucesion del padre y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre*. No conceptuaba el Estamento de Próceres que esta adición fuese de una absoluta necesidad; porque en la primera parte del artículo se conservan los derechos de sucesion *abintestato* establecidos por las leyes vigentes; pero si creía que pudiera ser oportuno para evitar cavilaciones en perjuicio de los derechos á la sucesion materna de los hijos naturales bajo pretexto de que no se hallaban expresamente mencionados en esta ley, y ponerlos mas á cubierto por medio de la adición indicada. Los Sres. Procuradores contestaron que como en la 1.ª parte del artículo se hacia referencia á las disposiciones del derecho pátrio acerca de sucesiones hasta el 4.º grado inclusive, era claro que nunca podian ser perjudicados, por lo que se expresa ó se omite en el núm. 1.º, los hijos naturales en cuanto á la sucesion de la madre; mas como la adición propuesta por los Sres. Próceres no dañaba en manera alguna (pues cuando mas, podría calificarse de redundante), y como su sentido era conforme á las miras del Estamento de Sres. Procuradores y de los cinco que forman la comision mista, no tenian inconveniente en admitirla.

Quinta variacion, en el art. 7.º

»Los Sres. Próceres dijeron que en este artículo se habían suprimido las palabras *desde luego*, y se dará la posesion real, porque creian que conservando los dueños de los buques y efectos naufragados el dominio y la posesion civil de sus bienes, no podia haber simultáneamente dos posesiones legítimas sobre una misma cosa; y así en lugar de las palabras *desde luego* y *se dará la posesion real* se habían sustituido las siguientes: *serán ocupados á nombre del Estado, á quien se entregará todo, previo inventario y justiprecio*. La ocupacion, por vía de proteccion, y la entrega bajo inventario con la indisputable facultad de enagenar lo que no se pueda ó no convenga conservar, y con responsabilidad por sus valores á las reclamaciones de tercero, surtirán todos los efectos que se pueden apetecer, sin necesidad de reconocer en el Estado un derecho de dominio ó de posesion real que no es compatible con los principios legales; á lo menos hasta que después de trascurridos los plazos y términos prescritos por las leyes, pasen dichos bienes á la clase de vacantes ó sin dueño conocido. Los Sres. Procuradores manifestaron que estaban conformes en esta parte; pues para que se logre el objeto principal del artículo, que es el de una ocupacion por parte del Gobierno á título de proteccion con facultad de enagenar lo que no pueda ó no deba conservarse, no era necesario en manera alguna interrumpir la posesion civil que conserva el dueño con sola su intencion de continuar poseyendo.

Sexta variacion, en el art. 8.º

»Los Sres. Próceres y Procuradores estan bien persuadidos de que segun las leyes vigentes, la muerte civil en España á nadie priva de sus bienes ni de la facultad de hacer testamento y disponer de ellos. Por esta razon convinieron desde luego en que el art. 8.º del proyecto de ley que trata de la abertura de la sucesion *abintestato* por la muerte natural y por la civil, se redactase en términos positivos y de presente por lo respectivo á la muerte natural; y por lo tocante á la civil en forma hipotética, ó haciéndolo depender de lo que sobre este punto se determine en los futuros códigos. Se adoptó por consiguiente la redaccion propuesta por el Estamento de Próceres en la forma siguiente:

Art. 8.º «La sucesion intestada á favor del Estado se abre por muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.»

»Resultando de todo que sobre las disposiciones esenciales del proyecto de ley no habia diferencia alguna de opinion entre los dos Estamentos; y que por lo respectivo á las adiciones ó aclaraciones que quedan indicadas, estaban conformes los pareceres de los cinco Ilustres Próceres y de los cinco Sres. Procuradores que componen la comision mista, acordaron unánimemente que de esta conciliacion se extendiese la correspondiente acta por duplicado para que firmada por todos los señores que componen la comision mista, y por el señor Procurador marques de Falces en calidad de Secretario de ella, se pasase un ejemplar á cada uno de los Sres. Presidentes de los dos Estamentos á fin de que en ellos surta los efectos á que haya lugar. Madrid 24 de Febrero de 1835. = El conde de Ofalia. = Manuel José Quintana. = Antonio de Posada. = Ramon Gil de la Cuadra. = Manuel Garcia Herreros. = Francisco Redondo. = Pablo Santafé. = Saturnino Calderon y Collantes. = Joaquin Fleix. = M. El marques de Falces, Secretario.»

Abierta la discusion sobre este dictámen, se leyó el párrafo relativo á la primera variacion en el artículo 1.º, hecha por el Estamento de ilustres Próceres, que empieza: «En su consecuencia se procedió á conferenciar sobre la variacion primera &c.»

El Sr. marques de Falces: «Ya ve el Estamento que las dos correcciones son de poca monta. La primera es gramatical, y se reduce á comprender en un mismo párrafo los dos del primitivo proyecto, que dispone lo conveniente acerca de los buques naufragados y los efectos que contengan.

»La segunda es algo mas sustancial. El Estamento de Sres. Procuradores habia acordado que los buques, cuyo dueño no constase en manera alguna quién fuese, se declarasen del Estado; y el Estamento de ilustres Próceres ha aclarado mas esta idea, sustituyendo las palabras que aparecen en el acta, que expresan que tal declaracion no se haga sin que trascurra el término fijado por las leyes. Si esto se mirase académicamente, no seria necesario expresarlo así; pero como la ley ha de ser clara, parece que no debe haber inconveniente en hacer esta expresion.»

El Sr. Istúriz: «He visto con gusto que el Estamento de ilustres Próceres ha coincidido con la opinion que yo manifesté en este sobre el punto de que se trata; mas sin embargo de la sustitucion que se ha hecho, no quedo satisfecho porque me parece demasiado vaga la expresion que se ha sustituido. La dificultad está en haber calificado de mostrenca una cosa cuyo dueño ha de parecer mas tarde ó mas temprano, porque un buque que sale de un puerto determinado para otro, así como los efectos que conduzca, ha de ser reclamado en una ú otra parte, y aunque naufrague no puede ser mostrenco. Desearia que el Sr. Secretario tuviera la bondad de volver á leer el párrafo, pues como no sabia que se trataba hoy de esto, no he traído el impreso. (El Sr. Secretario Gonzalez lo leyó).

»Me parece que es demasiado vaga la expresion *luego que pasado el término*. Quisiera que la comision me dijera cuál es este término, que no podrá ser fijo, pues dependerá de la distancia desde el punto de donde el buque haya partido hasta aquel á que haya sido arrojado. Si es demasiado corto dicho término, se podrá perjudicar á los interesados. Esta es la razon que tengo para oponerme. Si se da bastante latitud para que se puedan hacer á tiempo las reclamaciones de los interesados, no habrá oposicion por mi parte.»

El Sr. Redondo contestó, segun pudo percibirse, que en el mismo proyecto de ley estaba expresado que fuera de 3, 10 y 20 años.

El Sr. Istúriz repuso que en tal caso ya no tenia objecion alguna que oponer.

Habiéndose preguntado si estaba el punto suficientemente discutido, se acordó que sí, y puesta á votacion esta parte del dictámen de la comision, quedó aprobada.

Tambien se aprobaron las correspondientes á las demas variaciones hechas por el Estamento de ilustres Próceres contenidas en los párrafos distinguidos con los siguientes epígrafes:

2.ª Variacion en el núm. 4.º (ahora 3.º) del mismo art. 1.º

Variacion en el núm. 5.º (ahora 4.º) del art. 1.º

Variacion en el núm. 1.º del art. 2.º

5.ª Variacion en el art. 7.º

Leído el párrafo relativo á la última variacion hecha por el Estamento de ilustres Próceres, y que tiene por epígrafe 6.ª Variacion en el art. 8.º, dijo

El Sr. marques de Falces: «Para satisfacer los escrúpulos de algunos Señores Procuradores que votaron este artículo, será preciso exponer el fundamento que la comision ha tenido para adoptar la variacion que han estimado oportuna los ilustres Próceres. Nuestra legislacion actual no reconoce todos los efectos que la muerte civil tiene en otros paises. Bien sabido es que los condenados al último suplicio, ó á otras penas infamatorias, no estan privados de la facultad de disponer de sus bienes. De consiguiente el declarar que la sucesion á favor del Estado se abre por la muerte civil era introducir desde luego y por incidencia una disposicion propia del código civil, y contraria á las leyes que actualmente rigen en España, que por cierto son en esta parte humanas, benéficas y dignas de elogio.

»Por tanto la comision ha convenido en la utilidad de hacer esta variacion, reducida á declarar la sucesion por la muerte natural *abintestato*, hablando en tiempo presente y en sentido hipotético con respecto á la muerte civil, sin prevenir con esta indicacion lo que el nuevo código establezca en la materia.»

Puesta á votacion esta última parte del dictámen de la comision, fue igualmente aprobada.

En seguida se leyó el dictámen de la comision de aduanas sobre la proposicion que se les habia pasado de los Sres. Perpiñá, Depedro, conde de las Navas y Samponts sobre que no se exigiese por el Gobierno el impuesto de guias, á consecuencia de lo acordado por el Estamento sobre el particular. La comision era de dictámen que no se debia hacer alteracion en este punto hasta el arreglo general; pero al mismo tiempo opinaba que el importe de este arbitrio entrase en las cajas, cesando los empleados de percibir obviaciones que no consideraba justas, puesto que tenian suficiente sueldo.

Habiendo manifestado el Sr. Samponts estar conforme con el dictámen de la comision, y que creia lo estarian tambien los demas Sres. que habian firmado la proposicion con S.S., se puso á votacion dicho dictámen, y fue aprobado.

En seguida, y para proceder á la discusion del presupuesto de rentas provinciales (véase el suplemento á la Gaceta de 12 de Octubre) se leyeron el dictámen de la comision de este ramo, y el voto particular del Sr. Ruiz de Carrion, concebidos en los términos siguientes:

Dictámen de la comision.

»Señores: Entre las rentas del Estado figuran en una cantidad muy considerable las rentas llamadas provinciales y sus agregadas, debidas á imposiciones distintas en su origen, en su naturaleza y en la forma de su recaudacion; variables unas, de cuota fija otras, y que entre todas forman un sistema de contribuciones, que se compone de las que se designan con los nombres de indirectas, directas y mistas.

»Las variaciones y progresivas mejoras que han recibido las que propiamente tienen el nombre de provinciales han modificado de tal manera su índole, que de insupportables que serian si hoy se exigiesen con las pesquisas, registros y vejaciones que hacian necesarios los antiguos reglamentos, las han convertido en una contribucion muy tolerable, así por los medios que se han concedido á los pueblos para soportarlas, como por el hábito que estos han contraído de pagarlas. Con solo decir que excepto la alcabala (en aquella parte que se exige de capitales que se cambian, y de artículos no sujetos á los servicios de millones), todas consisten en imposiciones sobre objetos de primera necesidad, la sabiduría del Estamento reconocerá el vicio de injusticia y de desigualdad de que adolecen. Pero el método de encabezamientos, que equivale á un arrendamiento por alzado á los pueblos, les ha libertado de la parte mas odiosa y mas molesta de su recaudacion.

»Los demas impuestos directos, que estan agregados á estas rentas, aunque justos en sí mismos, no dejarán de pagarse con desigualdad sino cuando puedan repartirse sobre datos estadísticos aproximadamente ciertos, cuya adquisi-

sición debe ser uno de los mas importantes objetos, en que se emplee el celo del Gobierno.

»La comision, encargada de examinar estas rentas y el presupuesto de sus valores en la forma que las propone el Gobierno, resigna sus opiniones á la conveniencia de no alterar en las circunstancias presentes la índole, ni la forma de estas contribuciones, convencida de que el hábito disminuye en los contribuyentes, así el sentimiento de pagarlas, como su inevitable desigualdad. Tiempos mas tranquilos, y la formación de una estadística general, señalarán la época en que deba acometerse la grande y peligrosa empresa de reformar el sistema de nuestras contribuciones: empresa difícil en todos los países, y que acaso no llegará á su perfeccion en ninguno. La parte histórica mas conocida de nuestros hechos económicos nos advierte de cuán expuesto sería entre nosotros el intentar con ligereza esta reforma, porque todo error que ocasionase disminucion en sus productos nos sería funesto, cuando, no solo tenemos que acudir con ellos á las considerables obligaciones del Estado, sino, al pago de esa inmensa deuda extranjera, funesto gaje que nos dejó el absolutismo al partir de nuestro suelo.

»No por eso debemos descuidarnos en perfeccionar nuestras rentas en la manera que las tenemos establecidas; y si en ello tenemos algun acierto y constancia es seguro que á poco tiempo nos hallaremos hecha, sin sentirlo, la reforma que necesitamos. Para dar incremento á estas rentas no es necesario aumentar las imposiciones sobre los artículos y valores que están á ellas sujetos, sino hacer su recaudacion con economía, con pureza y con la sagacidad que exigen esta clase de impuestos.

»Cada una de las imposiciones que constituyen estas rentas debería dar un producto muy superior al que se le asigna en los estados presentados por el Gobierno, si su recaudacion fuese fiel y bien entendida. Sirva entre otros de ejemplo el producto de ferias y mercados de todo el reino, representado por la mezuina suma de 997,064, año comun del último quinquenio; y aun tomando el mayor valor del último año, no supone un capital mayor de 27 millones. ¡Bien miserable sería la situacion de España si en todas sus ferias no se vendieran productos de todas clases por mas valor que de 27 millones!

»La recaudacion es, en concepto de la comision, el objeto en que el Estamento debe fijar con preferencia su atencion. Las administraciones que se han sucedido se inculpan reciprocamente, y á su vez han incurrido todas en los mismos defectos. En todas épocas ha habido inteligentes y diestros administradores, que han propuesto muy oportunas y bien calculadas medidas: por desgracia se han adoptado las menos, y las reformas han quedado reducidas en la mayor parte á mudanzas, creación y aumento de empleados.

»Es un error creer que el mayor número de empleados aumenta el valor y la recaudacion de las rentas. Hay un número dado de que no se puede prescindir: todos los demas son inútiles y aun perjudiciales al objeto mismo á que se destinan, y á otras miras de suma importancia, que nunca debe perder de vista un Gobierno económico é ilustrado. De aquí traen su origen esas masas de cesantes y jubilados, que agobian el tesoro, y cuyas esperanzas, fundadas en la versatilidad de nuestro sistema administrativo, les retraen de ocupaciones mas útiles á sí mismos y al Estado, formando un nuevo género de deuda pública, cuyo capital está representado por la considerable suma á que ascienden sus cesantías, retiros y jubilaciones.

»El fijar con exactitud este número, simplificando las operaciones, sin que nada deje de hacerse, y el prevenir los fraudes, así del recaudador como del que paga el impuesto, serán la prueba de la sagacidad fiscal, y del tino administrativo. Compárense con los gastos de la administracion de las rentas los de la cuenta y razon mercantil; compárense tambien la complicacion y extension de sus operaciones; y véase qué manos emplea un banquero que dispone al año de dobles fondos que el importe de nuestras rentas: añádas un número doble ó triple de empleados por las razones que se quiera, y aun se podrá preguntar para qué son necesarios los restantes.

»Estos principios han guiado la comision en el informe que tiene el honor de presentar á la sabiduria del Estamento, adoptando por bases: 1.º no alterar el nombre ni la índole de las contribuciones actuales: 2.º abrir el camino á mejoras progresivas, sin atacar sensiblemente el sistema ni los hábitos de los pueblos: 3.º indicar los medios de aumentar los valores constituyendo mejor algunas rentas, y perfeccionando el sistema de recaudacion: 4.º asegurar una rigurosa intervencion de los actos administrativos, y establecer una puntual y exacta cuenta y razon.

»Como las rentas que estan sometidas á este exámen son de naturaleza y origen tan distintas, y el Estamento carece de todos los antecedentes acerca de ellas, la comision ha creído de su obligacion hablar de cada una en particular, para que el Estamento, conocido su origen, su índole, y aun alguna parte de su legislacion, pueda juzgar con mas conocimiento y facilidad, así de las cuestiones que acerca de ellas se promuevan, como de las alteraciones que en su concepto pueden hacerse por este año en el proyecto presentado por el Sr. Ministro de Hacienda.

Rentas provinciales propriamente dichas.

»Bajo esta denominacion se comprenden la alcabala, los servicios de millones, los cientos, el derecho de fiel medidor, el quinto y millon de la nieve y renta de jabon. La renta de aguardiente y licores, que estuvo un tiempo unida á las provinciales, ha variado de naturaleza, no se halla comprendida en el encabezamiento de los pueblos, y se arrienda ó encabeza por separado.

Alcabala.

»Esta primera, y por un tiempo única contribucion general de Castilla, tuvo su origen, segun algunos historiadores, en las Cortes de Burgos de 1342, reinando D. Alonso el Onceno; y las Cortes de Madrid de 1393, congregadas para declarar la mayor edad de D. Enrique III, otorgaron de nuevo la *alcabala veintena*, ó sean *tres meajas de maravedí*: impuesto que convertido de temporal en perpetuo, subió despues á la décima parte de todo lo que se vendía ó permutaba, como se ve en la ley 2.ª, título 12, lib. 10 de la Novísima Recopilacion. Estaban sujetos á este impuesto todos los pueblos de Castilla y de Leon, sin excepcion de clase ni personas; y por la ley 4.ª, título 4.º,

lib. 6.º del Ordenamiento Real se mandó que si algun clérigo resistiese su pago fuese echado del reino, y tomados sus bienes para pagar el impuesto. No tardaron en concederse privilegios de excepcion á pueblos, clases y personas, que produjeron justas quejas de los pueblos, y males que no quedaron remediados con las disposiciones tomadas por los Reyes D. Fernando y Doña Isabel en la vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491, que se hallan recopiladas en el tit. 18, lib. 6.º, tit. 12, lib. 10 de la Novísima Recopilacion. A los males de estas excepciones se agregaron las enagenaciones que de parte de ellas hicieron varios Sres. Reyes contra lo que expresamente prevenia la ley 1.ª, título 1.º, lib. 1.º del Fuero viejo de Castilla, y á esto atribuye muy particularmente la decadencia del tesoro, y de la prosperidad del reino, el Consejo consultado por el Sr. Rey D. Felipe III en 6 de Junio de 1618.

»Esta importantísima renta no solo se disminuyó por las indebidas enagenaciones de los Reyes, sino por usurpaciones, á que dieron ocasion las revueltas y la debilidad de algunos reinados.

»Casi en todas las Cortes se hicieron reclamaciones contra las enagenaciones y contra estas usurpaciones, hasta que por fin se pto coto á uno y otro en las Cortes de Toledo de 1480, en que de acuerdo con el Rey se publicaron las famosas actas declaratorias, en que se declaró la pertenencia de las alcabalas entre el Rey, los pueblos, las comunidades y los particulares. Ninguna enagenacion puede legitimarse desde la fecha de este respetable documento; y la comision llama muy particularmente la atencion del Gobierno de S. M. para que en el tiempo y modo que crea conveniente se dedique á la investigacion de este importante asunto, averiguando qué alcabalas deja de percibir el tesoro de las que en aquellas Cortes se declararon pertenecer á la corona; y con qué títulos las perciben los actuales poseedores. Expediente que ya se intentó por el Sr. D. Carlos IV, y que detuvo la revolucion de 1808.

Millones.

»El primer servicio de 8 millones de ducados, pagaderos en seis años, fue concedido al Sr. Rey D. Felipe II en acuerdo de las Cortes de 8 y 9 de Febrero de 1589, segun escritura pública otorgada en Madrid á 4 de Abril de 1590. Hicieron otras varias, que se confirmaron por el reino en 3 de Agosto de 1649, segun escritura pública de 18 de Julio de 1650, y otra de 23 de Diciembre de 1658. Estos impuestos se cargaron sobre las especies de vino, vinagre, carnes, aceite, jabon y velas de sebo, y estaban obligadas á su paga todas las clases y personas en las 22 provincias de Castilla.

Cientos.

»Conocidos tambien con el nombre de cuatro unos, vienen á ser un 4 por 100 agregado á las anteriores contribuciones, el 1.º en 1639, el 2.º en 1642, el 3.º en 1656, y el 4.º en 1663: su recaudacion se hizo siempre á la par de las alcabalas, considerándolo como parte de ellas. Tambien se hicieron en esta renta exenciones y mercedes. Se redujo esta contribucion á cuatro medios en 3 de Febrero de 1686, á cuya disposicion se obligó á los dueños de los enagenados; pero en 24 de Noviembre de 1705 se mandaron cobrar los primitivos cuatro unos en la parte que correspondia á la Real Hacienda, pero no en los enagenados. El Sr. Rey D. Carlos III fijó estas contribuciones por los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785 y órdenes posteriores.

Fiel medidor.

»Esta contribucion es de cuatro maravedís en cántara ó arroba de vino, vinagre y aceite que se consume, afora, pesa y mide. Tuvo origen en concesion del reino hecha al Sr. D. Felipe IV en 1642. Tambien se han hecho de ella muchas enagenaciones; alguna de ellas á los pueblos, que las han incorporado á sus Propios. La última disposicion mas importante sobre esta renta fue la de 25 de Mayo de 1794, en que se mandó que no se cobrase á los abastecedores ó cosecheros de vino en las ventas de por menor, y sí en las de por mayor.

Quinto y millon de la nieve.

»Consistió primero en dos maravedís en libra de hielo ó nieve, y se aumentó despues á una quinta parte de su valor, lo que dió origen á este nombre en los pueblos que se ha exigido y que tienen pozo de nieve.

Renta del jabon.

»Son cuatro maravedís sobre cada libra, ademas de lo que se adeuda por alcabalas. En 1789 se incorporó á las rentas provinciales.

»Estas son las rentas conocidas hoy con el nombre de provinciales, cuya administracion ha vejado tanto á los pueblos, hasta que se ha adoptado el medio general de los encabezamientos, dejando á ellos la facultad de establecer y arrendar los puestos públicos, en donde por su cuenta se vendan los artículos sujetos á estas imposiciones. Entre los males que el gravoso sistema de esta renta nos ha causado, debe lastimarnos muy grandemente la pérdida de las ricas cosechas de seda, de azúcar, y de la sosa y barrilla, que han sucumbido á la grandeza de los impuestos, y á la ignorancia y avedez de la administracion, que no conoció el mal, ni cuando quiso remediarlo con algunas benéficas disposiciones que adoptó. Esta costosa leccion no será perdida, si el Gobierno conoce que el medio mas eficaz de proteger las industrias es darlas seguridad y libertad.

»No se conocen en la corona de Aragon estas rentas; y tienen en su lugar una cantidad alzada que en 1715 se impuso por equivalente á ellas, y conservan en la provincia de Aragon y Valencia el nombre de equivalente, y de catastro en Cataluña.

»Aunque no se supone establecido el equivalente en Aragon hasta el año de 1718, existe una Real cédula de 25 de Enero de 1716, en que se impone á este reino una contribucion de 80000 escudos de á 10 rs. vn. por equivalente de las alcabalas, cientos y millones, y demas rentas de Castilla. Al hacer esta imposicion declara S. M. que quedaba Aragon muy beneficiado respecto lo gravada que estaba Castilla; y no obstante, dos años despues no se le impusieron

que 5 millones de reales. Se aumentaron en 1766 para pagar una compañía de francos ó migueletes 168,630 rs. vn. En 1780 se impuso á esta provincia un millón de reales para las obras del canal imperial. En el cupo de utensilios era común á las demas provincias, pero no era igual la base, en lo que estaba también beneficiada.

El catastro de Cataluña.

«Empezó á regir en 1.º de Enero de 1716 por decreto de 9 de Diciembre anterior, señalando por equivalente á las rentas de Castilla y Leon 1.200.000 pesos, y se puede asegurar que se hizo con muy poco conocimiento de la riqueza de Cataluña, en donde apenas acababa de apagarse el fuego de la guerra civil de sucesión, y en donde despues se ha aumentado prodigiosamente su riqueza. Esta falta de datos, y las consideraciones que el Gobierno tuvo con una provincia, de cuya tranquilidad no podia estar seguro, le determinó sin duda á imponer tan suave contribucion á tan rica y dilatada provincia, que mal avenida con la nueva dinastía, no faltaba quien agitate los ánimos descontentos, ponderando la grandeza de este impuesto; pero el Rey, por quitar todo pretexto á nuevas revueltas, redujo á 900.000 pesos la suma equivalente á las contribuciones de Castilla y de Leon. En 8 de Julio de 1724 se la cargó por utensilios á las tropas en 100.000 pesos, cuya contribucion reparten por las bases del catastro.

Equivalente de Valencia.

«En 1714 se repartió á esta provincia por equivalente á los impuestos de Castilla una suma de 9.000,545 rs. vn., que despues de algunas alteraciones se fijó en 1718 en la cantidad de 7.762,800 rs. vn. A la diputacion de este reino se le concedió la eleccion de hacer efectiva esta suma por el método de alcabalas y millones, ó por repartimiento sobre la riqueza territorial, industrial y comercial. La capital y sus arrabales eligieron el método de alcabalas y millones, de donde viene el derecho de puertas que allí se halla establecido, y en los demas pueblos el repartimiento sobre las tres industrias. El ayuntamiento de la capital tuvo á su cargo la cobranza del primero, hasta que por Real orden de 21 de Noviembre de 1742 se pasó al de la Real Hacienda.

Talla de Mallorca.

«Es una cuota de 480.000 rs. que en 1717 se impuso á los pueblos de esta isla por equivalente á las contribuciones de Castilla, y se cobra de un modo semejante al catastro y equivalente.

Cuota fija de aguardiente.

«Ninguno de los arbitrios destinados al pago de los servicios de millones ha experimentado tantas alteraciones, asi en las cuotas con que ha sido agravado, como en los medios de su recaudacion, administracion, encabezamiento, estando por los pueblos, estando por la Real Hacienda; todos estos medios se han ensayado, vejando siempre, y aumentando los valores de este impuesto, que mejoró las disposiciones de la Real orden de 22 de Junio de 1800, y se declaró como un arbitrio en favor del crédito público en 5 de Noviembre de 1817.

FERIAS Y MERCADOS.

«Es el derecho de alcabala que se cobra por todo lo que se vende en las ferias y mercados del reino: está comprendido este derecho en los encabezamientos de los pueblos; pero casi todas las ferias y mercados de nota se administran por cuenta de la Hacienda, aun en los pueblos encabezados, ó se arriendan por separado.

«La comision, señores, ha bosquejado ligeramente el cuadro de las contribuciones llamadas provinciales en Castilla, y de las que en equivalencia á ellas pagan las provincias de la antigua corona de Aragon, para poner al Estamento en estado de juzgar de la considerable desigualdad con que contribuyen estas provincias, y de que en sus cuotas fijas llamadas catastro, equivalente y talla, no estan comprendidas otras contribuciones que la alcabala, cientos y millones, y otras menores que pagaba entonces Castilla, y se conocen hoy con el nombre de provinciales.

«Apenas hay memoria, informe ni decreto alguno sobre rentas desde principios del siglo pasado, en que no se haga mérito del alivio en que viven estas provincias, siendo Castilla la que ha sufrido los gastos de la Monarquía con sus contribuciones de sangre y dinero que otras rehusan dar; no viendo Castilla por premio de su fiel docilidad, sino su despoblacion y empobrecimiento. Este cuadro resalta mucho mas comparado con el que presentan Navarra y las provincias Vascongadas, en donde las mezquinas cuotas de 4.500,000 reales la primera, y 3.000,000 las segundas, son la suma con que contribuyen para cubrir 1.000.000,000 de rs. á que ascienden los gastos del Estado; y aun esto dado bajo el humillante nombre de servicio voluntario la una, y de donativo las otras. A tan pequeña costa es, señores, á la que estas provincias han estado disfrutando de todas las ventajas que las ha ofrecido la sociedad española. Por siete millones y medio de reales han adquirido el derecho de ser mantenidas en paz y en justicia, de ser guardadas sus costas y fronteras, y de aspirar á todos los cargos honorosos del Estado; de navegar todos los mares, y de comerciar con todos los pueblos, cuya posesion ó alianza ha costado á la Nacion tanta sangre y tanto dinero.

«La comision está conforme con la justísima propuesta del Gobierno de uniformar, en cuanto sea posible, las contribuciones, haciéndolas extensivas y comunes á todas las provincias de la monarquía; y cree, que respecto á las provincias en que se hallan establecidas las rentas provinciales, no debe hacerse otra novedad que renovar los encabezamientos de aquellos pueblos que estan considerablemente bajos, y atender á las reclamaciones de los que justifiquen estar agraviados en estos convenios.

«En cuanto á las provincias de la antigua corona de Aragon no deben alterarse las cuotas catastrales, hasta que obteniendo datos estadísticos lo mas aproximados que sea posible, proceda el Gobierno á la igualacion de estas cuotas con las que por rentas provinciales pagan las demas provincias del reino;

planteando las demas contribuciones, que, aprobadas por las Cortes, no estuvieran en ellas establecidas; y autorizado el Gobierno para que por este año en Navarra y provincias Vascongadas aumente á sus contribuciones llamadas servicio y donativo la cantidad que á su juicio tenga por equivalente á lo que pagarian por rentas provinciales, y establezca todas las otras contribuciones que las Cortes tengan por conveniente imponer sobre las demas provincias del reino; recomendando muy particularmente al Gobierno que no perdone medio ni fatiga para realizar este importante objeto, aumentando por este justo medio los ingresos que el tesoro necesita para cubrir obligaciones, que siendo en comun beneficio de todos los españoles, comun debe ser é igual la obligacion de contribuir con lo necesario para satisfacerlas.

DERECHO DE PUERTAS.

«Es la administracion de las rentas provinciales, y ademas una especie de aduana en que todos los artículos que se introducen en el pueblo pagan un derecho fijado en el arancel ó tarifa aprobados. Este derecho se halla arrendado en 55 millones, y concluye el tratado en 28 de Febrero del presente año.

«El Gobierno propone su administracion por cuenta del Estado, prometiéndose un aumento de 13 millones en el presente año sobre los 55 millones que al presente recibe.

«La comision no está de acuerdo con el Gobierno en este punto, y cree, por el contrario, que difícilmente llegará á obtener el producto líquido que ha percibido por arrendamiento, entre otras causas, por las introducciones anticipadas que se harán al finalizarse este contrato, y porque el Gobierno no puede prometerse de sus empleados el celo que á un contratista inspira su propio interes. Y tiene muchos fundamentos para creer que esta renta debia arrendarse, no por una contrata general, sino por arrendamiento de cada pueblo de por sí. A pocos años de seguir este sistema no duda que esta renta tendria un considerable aumento. Cualquiera que sea en este punto la resolucion del Estamento, deben regir por este año las tarifas existentes, siendo una misma la que rija para todos los pueblos.

«La única modificación que la comision propone, en que está de acuerdo el Sr. Ministro de Hacienda, es, que atendiendo á que el vino está sobrecargado con impuestos excesivos, que son el 8 por uno en algunos pueblos, se conserve íntegro, segun la tarifa, el impuesto para el Estado, y que los impuestos que cobran los empleados de la Hacienda al tiempo mismo que los del Estado por derechos municipales, se reduzcan á la mitad de la imposicion que tengan en cada pueblo, y su ayuntamiento proponga otros arbitrios de igual cuantía, que el Gobierno quedará autorizado para conceder dentro del término de tres meses siguientes á la aprobacion que las Cortes tengan por conveniente dar á esta disposicion, pasados los cuales no podrá continuar el impuesto. Este derecho se establecerá también en Navarra y provincias Vascongadas, le pagarán sin excepcion todas las clases, y no se hará ningun reintegro al clero regular ni secular por derecho de refaccion.

FRUTOS CIVILES.

«Esta contribucion, establecida por Real decreto de 29 de Junio de 1785, conocida despues con el nombre de extraordinaria temporal de 4 y 6 por 100 con destino á la consolidacion de la deuda del Estado, fue últimamente restablecida por decreto de 16 de Febrero de 1824, imponiendo el 4 por 100 sobre todos los prédios urbanos, y el 6 por 100 sobre los arrendamientos de los prédios rústicos, y otros valores en él designados; y para su inteligencia y fácil recaudacion se publicó la Real instruccion de 13 de Junio del mismo año.

«Es sin duda la contribucion mejor establecida que tenemos; su base son los productos, y no los capitales; y cayendo en lo general sobre los contribuyentes mas acomodados del Estado, su recaudacion debe ser fácil y poco costosa. En un país en donde son de tanta cuantía las contribuciones indirectas, un impuesto de 6 por 100 sobre los arrendamientos de las tierras, y de 4 por 100 sobre los prédios urbanos, es el máximo á que puede llegar la imposicion sobre esta clase de riqueza (proporcion guardada con lo que se exige de las demas especies de ella) con la extension y poblacion del país, y con el valor total de las rentas. No debe tenerse en cuenta para este cálculo el escaso producto de 17.704,213 rs., que el Gobierno presenta como valor medio del último quinquenio, sino el que debe tener este impuesto generalizándole á todas las provincias del reino, como se mandó por el decreto de 16 de Febrero de 1824, y perfeccionando su recaudacion, segun anunció y lo desea el Señor Ministro de Hacienda en su memoria. Por estas razones opina la comision que no debe hacerse alteracion alguna en la forma con que se halla establecida esta contribucion en el referido decreto de 16 de Febrero de 1824 é instruccion del mismo año, quedando á cargo del Gobierno formar la que tenga por mas conveniente para evitar esta contribucion al valor que debe tener; declarando al mismo tiempo que el producto de la propiedad arrendada no estará sujeto á ninguna otra contribucion: también debe generalizarse en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca, y establecerse en Navarra y provincias Vascongadas.

PAJA Y UTENSILIOS.

«Es hoy una contribucion directa. Tuvo principio en el reinado del Señor D. Felipe v., con destino á abonar el alojamiento de las tropas, y la pagaron las provincias en razon del número de las que se acantonaban en ellas. El Sr. D. Fernando vii mandó en 16 de Febrero de 1824 que esta contribucion fuese de 20 millones, y que se repartiase á todas las provincias contribuyentes sin distincion, tomando por base en unas el valor de las rentas provinciales, y en otras el de los equivalentes. Para pagar los intereses de la deuda que el Sr. D. Fernando vii reconoció á favor del gobierno frances por los gastos de la invasion de sus tropas en el año de 1823 para destruir el sistema representativo, adoptado por la Nacion, jurado por su Rey, y reconocido por el mismo gobierno invasor, se aumentó esta contribucion por decreto de 1.º de Febrero de 1829 en 28 millones de rs.; Tributo ignominioso, que recordará á la Nacion española lo que tiene que esperar de las intervenciones armadas!

«Estos 48 millones deben repartirse con la posible igualdad entre todas

las provincias del reino, sometiendo á su pago todos los valores e industrias que no quedan sujetos á la contribucion de frutos civiles, ni se hallen comprendidos en las tarifas del subsidio de comercio. No tiene la comision por justa la base del valor de rentas provinciales y equivalentes para el repartimiento de esta contribucion por la considerable diferencia de su importe comparativamente á la riqueza y poblacion de las provincias, y cree que el valor del derecho de puertas y el censo de poblacion podran servir, aunque imperfectamente, como uno de los reguladores; pues de otro modo, estando tan beneficiadas las provincias de la antigua corona de Aragon en la contribucion que pagan por equivalente á las rentas provinciales de Castilla, igual beneficio obtendran en el repartimiento de la nueva contribucion sobre esta base. Respecto de Navarra y provincias Vascongadas podrá el Gobierno adoptar la base que crea mas justa, dejando á todas las facultad de repartirlas entre sí, y de cobrarlas por los métodos que esten acostumbrados á practicar. Repartidos los 48 millones entre todas las provincias del reino, cada una responderá exclusivamente de su cuota.

CUARTELES.

»En 1717 se impuso á todos los pueblos comprendidos en el radio de diez leguas de la corte un impuesto de 15 rs. por vecino, y mitad á las viudas, para sostener los cuarteles, y abonar medio real por plaza en recompensa del alojamiento de las tropas que guarnecian la corte, camas y utensilios al cuerpo de Guardias de Corps, compañías de inválidos y otros. En subrogacion de este derecho paga Madrid ciento catorce maravedis en arroba de aceite, sesenta y ocho en la de azúcar, y once maravedis en arroba de vino. Entre otras exenciones tienen estos pueblos la de no contribuir para milicias provinciales. Este impuesto no asiende á lo que debiera, y la comision es de opinion que mientras el Gobierno no proponga su derogacion, sujetando estos pueblos á las cargas comunes, debe proceder inmediatamente á rectificar el censo de poblacion, para hacer segun él la exaccion de este impuesto, que nunca será un equivalente á la contribucion de sangre de que estan exentos, ni su valor una compensacion de tan grande beneficio.

MANDA PIA FORZOSA.

»Consiste en 12 rs. que deben pagarse por cada vecino que muera, cuya cobranza está encomendada á los párrocos, quienes deben incorporarla en los gastos del funeral. La resistencia que generalmente tienen á ejecutarlo hace muy poco productiva esta contribucion, que llegaria, en concepto de la comision, á su verdadero valor haciendo responsables á los párrocos de su cobranza, con intervencion del alcalde, escribano ó fiel de fechos.

RENTA DE POBLACION DE GRANADA.

»Consiste en un pequeño cánón impuesto á las tierras confiscadas á los moros en pena de su rebelion posterior á la conquista, con cuyo gravámen se entregaron á los nuevos pobladores. Seria su valor muy superior al de 797,315, que señala el Gobierno, si no se hubiesen consentido muchas reducciones, y descuidado su recaudacion. Esta renta no es susceptible de otra mejora que de una administracion mas exacta y económica; pero la comision llama la atencion del Gobierno hácia la legalidad de las reducciones y redenciones enfitéuticas.

REGALÍA DE APOSENTO.

»Es contribucion que paga solamente la villa de Madrid, quien al solicitar del Rey Felipe II la traslacion á esta villa de la corte que tenia sentada en Valladolid, le ofreció por el derecho de albergueria y hospedaje la sexta parte de los alquileres de todas sus casas, que se supusieron ser entonces de 2500 ducados anuales. Asiende esta contribucion á 672,616 rs., teniendo presente que se han hecho varias reducciones con conocido beneficio de los propietarios. En 1.º de Mayo de 1828 se suprimió el juzgado y recaudacion particular que tenia esta renta, agregándola á la subdelegacion de provincia, en donde tampoco ha recibido la perfeccion y valor que era de esperar: por eso opina la comision se recomiende al Gobierno la rectificacion de los padrones, y valoración de los inquilinatos, para que esta renta llegue á producir lo que debe.

RENTAS DECIMALES.

»Llámanse rentas decimales las tercias Reales, las novales, excusado, exentos, y noveno.

Las tercias Reales.

»Fueron concedidas al Santo Rey D. Fernando por el Papa Honorio III en 16 de Mayo de 1218 bajo el nombre de tercios diezmos, que eran tres novenos de todo lo que se diezmasse. La piedad del Rey hizo donacion de uno de estos tercios á favor de las fábricas de las iglesias, que continúan cobrándolo. Aunque la concesion fue temporal, la prorogaron los demas Sumos Pontífices. En 1487 hizo extensiva esta gracia á Granada el Papa Inocencio VIII, y en 17 de Febrero de 1434 la perpetuó en los Reyes Católicos el Papa Alejandro VI. Los tercios diezmos de Valencia se concedieron al Rey de Aragon D. Sancho Ramirez por el Papa Alejandro II. Confirmó la donacion Gregorio VII; y Urbano II en 1095 hizo igual confirmacion en favor de D. Pedro I de Aragon. D. Jaime el Conquistador se despojó de parte de estos derechos en privilegio de 16 de Octubre de 1236 concedido á las iglesias de Valencia y Taragona y sus arzobispos, en cumplimiento de un voto que habia hecho en las Cortes de Monzon, restringido por otro privilegio de Octubre de 1238, y ambos aclarados por otro de 2 de Noviembre de 1241: únicos títulos de estas iglesias para tales percepciones.

»Lo que de estas rentas no consumió la piedad de nuestros Reyes, lo absorbió el favor de los cortesanos, siendo la menor parte la que se donó á varones distinguidos en premio de sus servicios. Se han denunciado en todas partes algunas usurpaciones, que son mas manifiestas en Valencia, y sobre las que hay un considerable número de expedientes incoados, de los que, á pesar del favor de los interesados para detener su curso, se mandó por el Rey D. Car-

los IV que estuviesen dos á lo menos viéndose en los tribunales de justicia. Esta disposicion comprende tambien otras usurpaciones de rentas de la corona, que han hecho inútiles una porcion de impuestos públicos, que han venido á ser el patrimonio de particulares. No opina la comision por un exámen muy profundo del origen de estas adquisiciones, pero sí porque se dé curso á los expedientes que empezaron á formarse en los reinados anteriores, y en épocas por cierto bien exentas de las imputaciones que los interesados pudieran hacer á la presente.

Novales.

»Tuvo su origen este derecho en concesiones de los Papas Clemente VII y Paulo III al Emperador Carlos V, haciéndole dueño de los diezmos de los terrenos que se beneficiasen con las aguas sacadas por la corona de los rios Ebro y Jalón, y Julio III la extendió á las del Jarama, habilitando los dias feriados para continuar en sus trabajos; Benedicto XIV hizo mas extensivo este derecho, y finalmente en 31 de Octubre de 1816 se confirmó y aclaró este derecho por un breve del Papa Pio VII dado en 31 de Octubre de 1816. Y ninguna novedad debe hacerse en esta disposicion.

Excusado.

»Tuvo origen esta renta en la concesion del producto de la tercera casa mayor dezmera en cada parroquia, que la Santidad de Pio V hizo al Rey Felipe II en 15 de Julio de 1567 para acudir á los gastos de la guerra de los hereses levantados en la Flandes, y para contener las invasiones del turco. Se renovó y amplió esta gracia á la casa mayor dezmera por breve de 21 de Mayo de 1571 para subvenir á los gastos de la liga que se formó con el Papa y república de Venecia contra los turcos. En 1572 se otorgó la primera concordia sobre su recoleccion con los cabildos de las iglesias de Castilla, Leon y Aragon, y en el año siguiente con las de Cataluña, que fueron aprobadas por breves de Gregorio XIII. Y despues de diferentes autorizaciones y breves de los Papas sucesivos, el Pontífice Benedicto XIV en 6 de Setiembre de 1757 declaró perpetua esta concesion, y anuló todas las exenciones de su pago.

Exentos.

»La exencion de pagar diezmos, que por costumbre ó privilegios tuvieron varias comunidades y particulares, cesó desde la expedicion del breve hecha por Pio VI á solicitud del Sr. D. Carlos IV; y en 20 de Febrero de 1801 expidió otro breve el Papa Pio VII accediendo á la súplica que el mismo Señor Rey le hizo para aplicar estos productos á la extincion de la deuda pública.

Real noveno.

»No bastando cosa alguna á las necesidades siempre crecientes del Estado, obtuvo el Rey D. Carlos IV otro breve de su Santidad Pio VII, expedido en 3 de Octubre de 1800, por el que le concedió el derecho de percibir un nuevo noveno de todos los diezmos en los términos que en él se expresan por el término de 20 años, y aplicacion á la extincion de vales Reales, ó de cualquiera otro papel semejante á ellos. Se renovó esta gracia á solicitud del Sr. Don Fernando VII en 18 de Abril de 1817 mientras fuese necesaria para la extincion de vales Reales y demas clases de papel.

ALJARAFES DE SEVILLA Y JEREZ.

»Consiste esta renta en derechos y diezmos, sobre cuya recaudacion hay quejas de los naturales; cree la comision debe recomendarse al Gobierno que le establezca, y cobre por bases equitativas. Rescatada esta renta tendria un valor de 100 millones; pero no llegó á 12 en el quinquenio anterior al año 20.

»Estas son, señores, las partes ó divisiones que componen las rentas llamadas decimales, y la comision se ha detenido algun tanto en dar idea de su origen, asi para manifestar al Estamento los legítimos títulos con que se perciben, como para demostrar que las iglesias referidas deben la parte que de ellas poseen á la munificencia y piedad de nuestros Reyes, quienes tambien les hicieron gracia en algunos de los paises últimamente conquistados de la totalidad de los diezmos, que por semejantes documentos les fueron concedidos antes ó despues de las conquistas.

»La recaudacion de estas rentas ha experimentado diferentes variaciones, y de un tiempo á esta parte se ha notado su progresion descendente. La diversidad de especies sujetas á la dezmacion hace muy embarazosa la administracion, y expuesta á frecuentes malversaciones y quiebras de los administradores. Esta experiencia ha decidido á la comision á proponer que estas rentas, en lugar de administrarse, se arrienden, no por diócesis, como se practicó últimamente, sino con la mayor subdivision posible por arceprestadazgo ó pueblos en pública subasta, haciendo los administradores de provincia las mismas funciones que harian los arrendatarios generales de las diócesis, que no administran ni recaudan en especie sino lo que no pueden subarrendar con ventajas.

Subsidio del clero.

»En todos tiempos ha contribuido el clero español á levantar las cargas del Estado con donativos y socorros, aun en aquellos tiempos en que intentaban acreditar la doctrina de que estos debian ser dados y no pedidos. Su modo de contribuir recibió una forma mas regular cuando en 1561 fue autorizado el Rey D. Felipe II por la Santidad de Pio IV para exigir al clero por tiempo de cinco años la cantidad de 4200 ducados en cada uno. Este fue un subsidio anual prorogado quinquenalmente por la silla apostólica, hasta que S. S. Benedicto XIV le perpetuó en 1757. Aumentados los gastos públicos con las disipaciones de la corte; pero aun así, en circunstancias incomparablemente mas aventajadas que las presentes, porque poseíamos pacíficamente nuestras inmensas y ricas posesiones del Nuevo Mundo; porque no habia acontecido la invasion de los franceses y la guerra asoladora de los seis años; porque no se habian experimentado las injusticias y dilapidaciones que pasaron desde el año de 14 al 20; porque no se habian sufrido las funestas consecuencias que produjo la invasion

extranjera que se verificó el año 23; porque, en fin, la Nación no había llegado al colmo de las desgracias de todos géneros que la agoviaron en los diez años que siguieron hasta el 33, en aquel tiempo, en el año 94 fue, señores, cuando la Santidad de Pío VI concedió al piadoso Rey D. Carlos IV dos subsidios de 36 millones cada uno, y otro extraordinario de 7 millones anuales para calmar los afeminados temores de la corte, y pagar los gastos de una guerra sin vigor, y de una paz sin honra.

»En 16 de Abril de 1817 fue derogado el antiguo subsidio por breve de S. S. Pío VII, y reemplazado por otro extraordinario de 30 millones anuales por tiempo de seis años; y hasta la junta de facciosos, á quien dieron ellos el fastuoso nombre de regencia, impetró y obtuvo en el año de 23 del mismo sumo Pontífice la concesion de un subsidio de 10 millones por espacio de seis años, prorogado por otros seis en 4 de Diciembre de 1827 por breve de Leon XII. Y pueden, señores, compararse con la presente las épocas de las anteriores imposiciones? Júzguelo la sabiduría del Estamento. Sin embargo, la comision está conforme con la propuesta del Gobierno, de que el clero español pague para el año de 1835 un subsidio de 20 millones, como término medio de las dos últimas imposiciones á que ha estado sujeto.

»La recaudacion de este subsidio se hará por medio del clero, segun se halla establecido, á condicion de que el tesoro reciba sin el menor descuento los 20 millones de rs., sin perjuicio de lo que deba contribuir por los bienes no espiritalizados, ni sujetos á este subsidio.

Subsidio del comercio.

»Por decreto de 16 de Febrero de 1824 se estableció que el comercio pague 10 millones de rs. por via de subsidio, puesto que sus capitales no se habian sujetado á la contribucion de frutos civiles, como lo habian sido los de la agricultura y otros, y por decreto de 31 de Diciembre de 1829 se le aumentaron 4 millones mas. Su repartimiento y recaudacion se encargó á los consulados y juntas de comercio, que han correspondido á la confianza del Gobierno; pero han extendido demasiado el derecho de la imposicion, llevándola mas allá de las profesiones propiamente comerciales, y de los capitales mercantiles.

»La nueva forma que el Gobierno da á esta contribucion en la Real instruccion de 5 de Octubre de 1834, adicional á la de 22 de Noviembre de 1825, está establecida sobre mejores bases. La comision las adopta; y haciendo las observaciones que en su concepto podrán servir al Gobierno para modificar progresivamente, y dar á esta contribucion la perfeccion á que se debe aspirar, propone al Estamento modificaciones parciales para beneficiar algunas industrias, y acercarse en otras á la igualdad posible.

»Aunque en las tarifas se nota bastante desigualdad en la importancia y valor relativo de las industrias y profesiones, la comision no ha querido descender á la igualdad por menor de todas las industrias y profesiones, porque á la experiencia y buen juicio del Gobierno corresponde hacer estas rectificaciones, de suyo difíciles, y para lo que son menester datos que hoy no tiene, ni el Gobierno adquirirá sino por medio de la recaudacion misma del impuesto.

Observaciones generales.

1.^o »En la tarifa extraordinaria, en que se comprenden las industrias que no pueden ejercerse sin grandes capitales, halla la comision que sus cuotas de contribucion son bajas comparadas con las que se señalan en las tarifas siguientes á industrias que se ejercen con pequeños y aun mezquinos capitales.

2.^o »En la tarifa núm. 2.^o, ademas del defecto de la anterior, se nota una considerable desproporcion entre las dos últimas clases con las dos anteriores, que el Gobierno debe corregir aumentando las cuotas de las tres primeras, y rebajando las dos últimas.

3.^o »En la tarifa núm. 3.^o se nota en general la altura de las cuotas comparada con las de las dos anteriores, y que no se ha tenido bastante presente al establecerlas la razon compuesta de los capitales y de las ganancias que son relativas á cada industria.

4.^o »En la tarifa núm. 4.^o, ademas de lo dicho respecto á la tercera, seria de desear una clasificacion mas perfecta, separando desde luego las profesiones industriales y mecánicas de las científicas; porque el capital, el crédito y las utilidades de estas deben medirse por diferente regulador.

Modificaciones.

1.^o »Aunque en la tarifa núm. 1.^o debe alzarse la mayor parte de las cuotas por las razones expuestas en la observacion 1.^o, la comision se abstiene de hacerlo, esperando que el Gobierno, instruido por la experiencia y los datos que adquiriera, proponga en la siguiente legislatura las alteraciones que á su juicio deban hacerse.

TARIFA NÚM. 2.^o

2.^o »No se considerarán como especuladores de granos ni otros frutos de la tierra los que, siendo ó no propietarios, acopien 300 fanegas de cualquiera especie de granos, 200 arrobas de aceite, ó 50 cargas de arroz en limpio.

3.^o »La cuota de los arrendadores de portazgos se establecerá sobre los precios de los arrendamientos.

TARIFA NÚM. 3.^o

4.^o »No se tendrá por fábrica de aguardiente la destilacion que el cosechero de vinos ó cidras haga de sus propias cosechas.

5.^o »No estarán sujetos al subsidio los molinos de agua que no sean maquileros y muelan mas de tres meses al año. Los que siendo maquileros muelan de tres á seis meses, pagarán 40 rs. por parada ó piedra; y los que puedan moler mas de seis meses pagarán los 80 rs. de tarifa.

»Las tahonas destinadas á las casas y establecimientos agrícolas estarán exentas de toda contribucion, y las demas pagarán 40 rs. por piedra: tambien estarán exentas los molinos de viento; y la misma aplicacion se hace á los batanes.

6.^o »No se tendrá por fabricante de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, al

que no tenga tres telares propios, y haga por su cuenta las demas operaciones de la fabricacion á que está dedicado. Los que solo sean tejedores y tengan un telar de cualquiera clase, no estarán sujetos á contribucion; quien tenga dos pagará la mitad de la cuota designada á uno de su clase, y quien tenga tres el todo de la cuota de uno de la especie á que pertenezcan. Si estos tres son de diferentes manufacturas pagará la cuota de la especie mayor. Si tuviese mas de tres pagará por cada uno la cuota total de la especie á que pertenezca.

7.^o »Los telares de tejidos grosero de lana, lino y cáñamo destinados al uso de las gentes del campo no estarán sujetos al subsidio de comercio hasta que sean en número de tres, y entonces pagarán la cuota de uno de su clase; y de este número arriba se pagará la cuota por todos los demas que se tengan; pero debe tener presente el Gobierno la diferencia de estas manufacturas groseras, puramente locales, de las destinadas al comercio interior y exterior.

8.^o »Los fabricantes de estos tejidos, que tengan los telares dentro de sus fábricas, pagarán el precio de tarifa; y los que en lugar de telares comunes empleen en sus fábricas otros de maquinaria mas perfeccionada, pagará la mitad de la cuota de los telares comunes que representen en el trabajo, ó resultado.

9.^o »No se comprenderán en el subsidio los carruages que se sirvan con ganados de labor, y solo estarán sujetos á él los destinados al servicio público, y los de comodidad y lujo. Tampoco le pagarán las carretas tiradas por bueyes de labor, y vendrá que en la tarifa se señalen precios diferentes á los carruages destinados al servicio público, y á los de comodidad y lujo.

10. »No estarán sujetos á esta imposicion los aguadores que se emplean en surtir las casas; pero deben comprenderse en ella los puestos públicos, llamados vulgarmente aguaduchos.

TARIFAS NUN. 4.^o

11. »Todos los oficios, industrias y profesiones comprendidas en las tarifas números 2.^o, 3.^o y 4.^o se dividirán en cada distrito municipal en tres ó mas clases. Una comision de cada profesion ó gremio nombrada por el ayuntamiento hará la clasificacion que estime por oportuna, y asignará á cada individuo una cuota mayor ó menor, con tal que resulte en la totalidad el precio de la tarifa. Los ayuntamientos recogerán este repartimiento, y le pasarán á la autoridad recaudadora 15 dias antes del cumplimiento del plazo, y por él harán los cobradores de contribuciones la recaudacion del semestre; y si á este plazo no hubiese presentado este repartimiento gremial, la recaudacion se hará segun la tarifa, sin oír reclamacion alguna. Si algun individuo se creyese agraviado en el repartimiento acudirá al ayuntamiento; quien, oida la comision, confirmará ó modificará el repartimiento gremial, sin que pueda el interesado acudir en queja ante ninguna autoridad durante aquel año.

12. »No se tendrá por industria para el pago de esta imposicion la venta de los propios ganados, ni las compras que los criadores hagan dentro de la jurisdiccion, no pasando de 100 cabezas de ganado menor, y de 15 de ganado mayor, en una ó mas veces en todo el año. Se exceptúa el ganado de cerda cebado, ó para cebar.

13. »El ganado lanar transhumante perteneciente á dueño que sea vecino de pueblo no sujeto á los amillaramientos por rentas provinciales, ó por paja y utensilios, pagará 80 rs. por cada 10 cabezas; pero si el dueño fuese vecino de pueblo en que esta industria se sujete á estos amillaramientos, pagará solo reales por cada 10 cabezas. El ganado estante pagará 50 rs. por cada 10 cabezas en el primer caso, y 25 en el segundo. Están libres de esta contribucion 200 cabezas por cada yunta de bueyes, y 500 por cada par de mulas. No se comprende en esta disposicion el traginante en ganados, que pagará la cuota que se le asigne por tarifa segun el capital que maneje.

»Las vaquerías de ganado bravo se sujetarán á este subsidio en los mismos términos que la ganadería transhumante, considerando una res de esta especie por cada 10 ovejas.

14. »Todos los oficios, industrias y profesiones que no quedan sujetas al subsidio de comercio, lo estarán al pago de la contribucion de paja y utensilios en la vecindad de los individuos que las ejerzan.

»Atendido lo difícil que es establecer con igualdad cualquiera contribucion cuya recaudacion se haga por tarifas, cree la comision que si el Estamento tiene á bien aprobar estas modificaciones, en cuya mayor parte está conforme el Gobierno, se hará con facilidad y sin muchas reclamaciones su recaudacion, esperando que ilustrado el Gobierno por la experiencia, presentará sucesivamente las correcciones.

»La comision no tiene otros datos á que referirse para presentar el valor de estas rentas que los estados ya presentados por el Gobierno. Repite, sí, que en su opinion el derecho de puertas administrado no tendrá el aumento de millones que supone el Gobierno (aunque bolará equivocarse en ello); pero si espera que los haya en el artículo de ferias y mercados, en las rentas decimales, en la manda pia forzosa y en los cuarteles, si se adopta la recaudacion mas conveniente, y las circunstancias del país no lo estorban; mas ve con sentimiento que se aumentan considerablemente los gastos de administracion sin ninguna conocida utilidad del servicio.

»La comision hubiera deseado presentar al Estamento la tabla comparativa de los gastos de los dos sistemas administrativos; pero como no está acabado de plantear el que se ha adoptado, no ha podido recibir al estado del número de empleados, ni del importe de sus sueldos. Pero desde luego asegura, refiriéndose á los principios que ha sentado, que no será el mayor número de empleados el que mejore la administracion; que el mal está en la complicacion del sistema, y que bueno ó malo, cual él sea, no se observe rigurosamente, bien sea por vicio ó inutilidad de los empleados subalternos, ó por falta de celo de los gefes.

»Un punto importantísimo de la administracion ha llamado la atencion de la comision, y ella llama tambien hácia él la atencion del Estamento. Es, señores, la intervencion fiscal, y la seguridad y pureza en la cuenta y razon. Debilitada la accion fiscal de la contaduría general de Valores, y reducidas las demas contadurías á meras Tenedurías de libros, los actos administrativos quedan libres de toda traba legal, y al administrador puede hacerse intervencion solo de los actos que quiera y como quiera; no quedando las contadurías que se piensan establecer en las direcciones generales en estado de hacer este servicio, ni contener los extravíos de la administracion, porque los actos administrativos no les serán conocidos sino despues de ejecutados, y entonces no irán á some-

terse á su exámen fiscal, sino á ser sentados en los libros. No es así la intervención fiscal, que ejercía la contaduría general de Valores. Esta tenía otra autoridad é independencia, que en concepto de la comision debe extenderse y perfeccionarse, para que corresponda debidamente á las miras de su institucion. Ya desde mediados del siglo pasado fue conocido, y regia un sistema parecido al que ahora se intenta establecer, y se conservó hasta el decreto de 25 de Setiembre de 1799, y desde 16 de Abril de 1816 hasta 24 de Febrero de 1824. Nadie ignora que de aquellos tiempos viene el grande atraso en la presentacion y liquidacion de cuentas, y lo mucho que en esta parte ha adelantado la contaduría general de Valores. En esta oficina, ó en la que la sustituya, no debe, en concepto de la comision, hacerse otra novedad, que asegure la fiscalizacion, sin restringir demasiado la accion administrativa de la direccion general de las Rentas.

«Tampoco ha podido menos la comision de advertir, que en la memoria del Sr. Ministro de Hacienda no se haga mencion alguna de las rentas de nuestras provincias ultramarinas; y aunque conoce que, si no se ha podido presentar el presupuesto de la Península sin grande desórden é inexactitud, mayores serian las dificultades que habria que superar para presentar los de América y Asia, hubiera sido, no obstante, muy útil al Estamento tener noticia del valor aproximado de aquellas, segun los datos mas ó menos exactos que no pueden menos de existir; puesto que sus valores, cualesquiera que ellos sean, han de servir para cubrir parte de los gastos que el Estamento tiene decretados. La comision opina porque se haga al Gobierno el mas expreso encargo de su presentacion en la próxima legislatura.

RESUMEN.

Rentas provinciales.

«Opina la comision que se hagan extensivas á Navarra y provincias Vascongadas; que en la corona de Aragon no se haga alteracion en sus cuotas equivalentes á ellas, hasta que el Gobierno pueda con mejores datos proceder á la igualacion de los equivalentes, y catastro con las provinciales de Castilla.

Ferias y mercados.

«Cree la comision que deben arrendarse en todos los pueblos en que no esté establecido el derecho de puertas.

Derecho de puertas.

«El Gobierno se propone administrar esta renta, y la comision cree mas ventajoso el arrendamiento por pueblos. Pero está conforme en que se establezca en todas las provincias del reino; que sea una la tarifa de derechos que rija en todos los pueblos; que se descargue el vino de la mitad de los derechos municipales; que no haya excepcion de pago para clases ni personas y que al clero secular ni regular no se le abone en adelante el derecho que se llamaba de refaccion.

Frutos civiles.

«No está conforme la comision: véase su opinion en el artículo 3.º del proyecto de ley.

Paja y utensilios.

«Está conforme la comision con el Gobierno en que los 48 millones se repartan á todas las provincias del reino: que cada una responda parcialmente de su cuota; y que se sujeten á su pago los productos de todos los capitales é industrias que no queden sujetos á frutos civiles, ni al subsidio de comercio.

Cuarteles.

«Conforme con el Gobierno en que se rectifique el censo que sirve de base para la cobranza de este derecho, en tanto que propone su abolicion.

Manda pia forzosa.

«Conforme con el Gobierno en que, segun está prevenido por Reales órdenes, cobren los párrocos este derecho con intervencion de los alcaldes, escribanos, ó feales de fechos.

Renta de poblacion de Granada.

«Conforme el Gobierno con la comision.

Regalía de aposento.

«El Gobierno está conforme con la comision.

Rentas decimales.

«La comision resiste la administracion que el Gobierno se propone establecer, y opina que los arrendamientos de estas rentas no se hagan por diócesis, sino por arciprestazgos ó pueblos; de manera que se verifique en la mayor subdivision posible.

Aljarafe de Sevilla y Jerez.

«Está conforme el Gobierno en mejorar las bases de sus adeudos y cobranza.

Subsidio del clero.

«La comision está conforme con el Gobierno, en que el clero español pague para el año 35, 20 millones de rs. y que su recaudacion se confie al mismo, siempre que esta suma entre sin el menor descuento en el tesoro.

«La comision está conforme con la nueva forma que el Gobierno ha dado á esta renta, y el Gobierno ha adoptado las modificaciones que la comision ha hecho en las tarifas.

«Pasa ahora la comision al exámen del proyecto de ley.

Art. 1.º «Duda la comision si tiene ó no relacion con su encargo; pero opina se conceda al Gobierno el total producto de estas rentas como parte del presupuesto.

Art. 2.º «La comision está conforme con el Gobierno en todas sus partes, expresando que segun propone el Sr. Ministro de Hacienda en su memoria, las contribuciones que la comision acaba de examinar, se planteen y fijen con puntualidad en todas las provincias del reino, sin excepcion alguna, bajo los principios propuestos por la comision, si el Estamento hubiese tenido á bien el aprobarlos.

Art. 3.º «No está conforme con el Gobierno, y opina la comision que los frutos civiles consistan en un 6 por 100 sobre los predios rústicos y un 4 por 100 sobre los urbanos, conforme á lo establecido por decreto de 16 de Febrero de 1824 é instruccion de 13 de Junio del mismo; declarando expresamente, que las fincas y capitales cuyos intereses quedan sujetos á esta contribucion, no lo quedan á la de paja y utensilios, pero sí á los impuestos municipales establecidos, ó que se establezcan con la debida autorizacion.

Art. 4.º «Conforme con el Gobierno.

Art. 5.º «Conforme con el Gobierno.

Art. 6.º «Conforme con el Gobierno.

Art. 7.º «Conforme con el Gobierno.

Art. 8.º «Conforme con el Gobierno.

Art. 9.º «Conforme con el Gobierno.

Art. 10. «Conforme con el Gobierno.

Art. 11. «Conforme con el Gobierno.

Madrid 1.º de Febrero de 1835. — Julian Anaya, decano. — Esteban de Ayala. — Agustin Lopez del Bafio. — Baltasar Carrillo Manrique. — José Somoza. — Abdon Ruiz de Carrion. — El marques de Montevirgen, secretario.

Voto Particular.

«Convencido de que las provincias que componen los antiguos reinos de Aragon, Valencia, Cataluña é Islas Baleares contribuyen al Estado con una cantidad proporcionalmente mayor que las 21 de Castilla, no he podido menos de disentir del dictámen de la comision encargada de informar al Estamento acerca de diferentes ramos y rentas, formando mi voto particular sobre la extension de la de frutos civiles á aquellas provincias; pues en lo demas he estado de acuerdo con mis honorables compañeros en todas y cada una de las sesiones que han precedido á la lectura de su informe.

«Aunque penetrado de que los señores Procuradores tienen todos los conocimientos necesarios para fallar con justicia este negocio, creo oportuno hacer una breve reseña del origen é indole de esta contribucion. Llamóse al principio extraordinaria del 4 y 6 por 100, y se consideró como una alcabala del precio de los arriendos é inquilinatos. En este concepto se concedió al Sr. Don Felipe IV, por escritura otorgada en Madrid á 15 de Febrero de 1642, con varias limitaciones y declaraciones para hacerla mas soportable y llevadera. En 1785 tomó el nombre de frutos civiles, al mismo tiempo que se dió nueva forma á las rentas provinciales en consecuencia del Real decreto de 29 de Junio é instruccion de 21 de Setiembre de aquel año; mas no habiendo tenido este impuesto los resultados que se esperaban, quedó extinguido por Real decreto de 29 de Agosto de 1794, estableciendo en su lugar otro con el nombre de contribucion extraordinaria temporal con destino á la extincion de la deuda pública; y para llevar á efecto esta contribucion, se formó una instruccion, que fue aprobada por S. M. en 29 de Agosto ya citado, por la que se mandaba á los dueños de frutos de las tierras dadas en arrendamiento en las 22 provincias, ahora 21, de Castilla y de Leon, pagasen un 6 por 100 del precio de este, igualmente que los derechos Reales y jurisdiccionales, ya arrendados, ya administrados por sí; y que los de casas y artefactos solo contribuyesen con el 4 por 100. Su administracion corrió unida á la de rentas provinciales; pero bajo la intervencion de las contadurías de Propios, hasta que por acuerdo de la comision gubernativa, comunicado en circular de 10 de Octubre de 1800, se previno que sus productos ingresasen directamente en la comision de Consolidacion, y no en las tesorerías de Rentas.

«Tal es el origen é estado que tenia esta contribucion en 30 de Mayo de 1817, con cuya fecha quedó extinguida, aunque con la circunstancia de continuar su cobranza en las capitales de provincia y puertos habilitados donde no estuviesen establecidos los derechos de puertas, con arreglo á lo resuelto en Real órden de 15 de Enero de 1818.

«En 16 de Febrero de 1824 se decretó de nuevo dicho impuesto, y por primera vez se quiso hacerle extensivo á la corona de Aragon; pero ¿quién que conozca el modo de contribuir de las provincias que la componen no se convencerá de los fuertes obstáculos que ha de encontrar su establecimiento? En ellas, para el reparto del equivalente, no se hace distincion alguna entre las haciendas arrendadas y las cultivadas de cuenta propia; y de consiguiente si se llevase á efecto dicha contribucion, resultarían doblemente gravadas con esta y aquel las mismas fincas, y un evidente daño á la produccion agricola, porque forzaria indirectamente á los propietarios á cultivar por sí unas tierras, que en general, y mas particularmente en el reino de Valencia, no se prestan con ventaja á la gran cultura, como sucede en otras provincias, donde por estar mucho menos dividida la propiedad, obtienen mayores beneficios y utilidades si las cultivan sus dueños; y donde por lo mismo es á las oficinas de hacienda la adquisicion de relaciones y la formacion de registros, que deben preceder á la exaccion y liquidacion del impuesto, tanto mas sencilla, cuanto menor es el número de contribuyentes.

«Estas consideraciones, y otras que me reservo presentar á la ilustracion del Estamento en la discusion, excitaron el celo, y obligaron á las autoridades, corporaciones y hacendados particulares de la corona de Aragon á manifestar en varias y reiteradas exposiciones á S. M. los inconvenientes, repugnancia y aun injusticia de semejante imposicion, confirmando la verdad de sus asertos

el hecho de no haberse conseguido el plantearla en Cataluña, y haber sido casi insignificantes sus valores en Valencia y Aragón, á pesar de los apremios y ejecuciones expedidos para su cobro.

»Por otra parte, si fijamos la vista en el total producto de este impuesto, encontraremos que solo ha rendido en un año comun del quinquenio de 1829 á 1833 la mezuina suma de 13.203,103 reales, que si bien el Gobierno presupone que aumentarán 7 millones mas en el corriente año, como la comision no adhiere á la medida que se extiende á las fincas cultivadas y habitadas por los propietarios, me parece que el enunciado aumento no tendrá lugar.

»Bajo de este supuesto, y viniendo ahora al cálculo aproximado de lo que ingresa en el Erario por rentas provinciales en Castilla y Leon, con sus equivalentes en la corona de Aragón, veremos que en el año comun del citado quinquenio produjeron 122.767,028 reales: que la tercera parte de esta suma es próximamente lo que solo por el equivalente de provinciales se exige á la última, y que este verídico dato persuade suficientemente la imposibilidad de extender á ella la contribucion de frutos civiles con tanta mas razon, cuanto la del referido equivalente es directa, y pesa indistintamente, como ya he manifestado, sobre las fincas, ya esten en arriendo, ya en aparcería, ya cultivadas ó habitadas por sus dueños.

»Estas reflexiones son bastante sólidas para convencer de que este impuesto no debe extenderse en manera alguna á las provincias de la corona de Aragón, dado caso que el Estamento estimase justa y oportuna su continuacion sobre las demas de España; debiendo añadir que menos violento y peligroso sería para aquellas en las circunstancias actuales sufrir un recargo en el equivalente, por estar acostumbradas á él y considerar justa y equitativa su base, que no el que se introdujera esta nueva contribucion, aunque les fuese menos onerosa, que siempre resistieron, y nunca pudo plantear el Gobierno absoluto. Madrid 1.º de Febrero de 1835. — Abdón Ruiz de Carrion.»

Abierta la discusion sobre la totalidad de este presupuesto, dijo —

El Sr. *marques de Montevirgen*: «El Estamento se habrá enterado del dictámen de la comision, y de que forzosamente tiene que ser heterogéneo por la naturaleza de las rentas sobre que versa. Habrá visto tambien que la comision ha sentado dos bases: primera, conservar por ahora sin alteracion la naturaleza de esas rentas: segunda, hacerlas extensivas á todas las provincias del Reino. Las razones son bien obvias, y estan espuestas en el cuerpo del dictámen, sin perjuicio de explanarlas, si necesario fuere, al discutirse las disposiciones particulares del mismo. La comision cree encontrar en este punto la misma oposicion que á las demas rentas estancadas, por cuanto como estas, afectan las provinciales objetos de consumo; pero así unas como otras no es fácil alterarlas ó sustituirlas por otras en este momento sin graves perjuicios del Erario y de los contribuyentes. El extenderlas á todas las provincias está fundado en los principios de la mas rigurosa justicia, igualdad y verdadera economía: por eso la comision espera que los Procuradores de las provincias beneficiadas hasta aqui en los anteriores sistemas se harán cargo de esto, y no opondrán una verdadera resistencia, mayormente cuando la comision ha procurado respetar los hábitos y costumbres de los pueblos, pues sabe que así en materias de contribuciones como en las de creencias religiosas es preciso ir haciendo las mejoras lenta y progresivamente, segun vayan estando preparados los ánimos para ellas, si no quieren aventurarse.

»La comision, ademas no ha sido llamada á formar un nuevo sistema de rentas; pero aun cuando lo fuera, está persuadida de que no solo en las actuales circunstancias, sino aun en otras mas pacíficas, convendría no aventurar grandes mudanzas, y que sería mejor ir cambiando poco á poco las imposiciones, haciéndolas análogas con el sistema político adoptado, y eliminando sucesivamente las fundadas en los anteriores de despotismo y arbitrariedad.

»Respecto del subsidio de comercio, la comision se ha conformado con la nueva forma que le da el Gobierno, salvas algunas modificaciones, esperando que la experiencia indique á este las demas que se necesitan: las modificaciones adoptadas son en beneficio de la industria doméstica, base de la prosperidad verdadera del país, y de la industria meramente agrícola, que nada participa de la fabril ni de la mercantil. En cuanto al derecho de puertas, aunque no está enteramente conforme la comision con el Gobierno, lo adelantado de la estacion la ha obligado á dejarlo como se halla en el día, en que acaba de concluir el arriendo anterior, para en la legislatura inmediata entrar con mas datos y experiencia en el exámen de tan importante punto. Relativamente al subsidio del clero, así como á las demas imposiciones, ha creído oportuno entrar en la historia y origen de él, conviniendo con el Gobierno en la cuota, para que se vea que en otras ocasiones ha sido mayor que la que se propone en el día, prescindiendo de la incontestable legitimidad que asiste al Estado para percibir esta renta.

»Otras muchas observaciones hará la comision segun vaya entrándose en materia, y á medida que se examinen las diversas partes de su dictámen.»

El Sr. *Alcalá Zamora*: «Yo estoy muy de acuerdo con las ideas que emite la comision y las que ha expuesto ahora su individuo el Sr. preopinante; pero quisiera que ya que es forzoso conservar estas imposiciones, que causan males á los pueblos, se hiciese de modo que se les causase el menor posible. Las rentas provinciales ofrecen de suyo una confusion imposible de desvanecerse enteramente, no solo por los pueblos y sus ayuntamientos, sino hasta por los mismos empleados en el ramo. De ahí nace que hay pueblos en que un mismo fruto paga por dos ó tres conceptos, mientras en otros pueblos, acaso inmediatos, no paga mas que por uno: tal es la viña, que como se sabe es sumamente abundante en Andalucía, y hay pueblos en que paga, sin salir de rentas provinciales, por aranzada ó fanega, por razon de fruto y por su elaboracion para aguardiente, al paso que en otros solo paga por el cultivo. Este es un mal muy grave, que yo desearia que la comision hubiera procurado remediar, igualando los impuestos para todos los pueblos. Lo mismo digo respecto de otros frutos, y yo podría citar por experiencia propia ejemplos en que ha habido fallos contradictorios dados por los empleados en el ramo; lo que prueba mi anterior aserto acerca de la confusion que en este reina.

»En otra ocasion nos dijo el Sr. Subsecretario de Hacienda que los pueblos clamaban por los estancos de las primeras materias ú objetos de consumo de necesidad, hablando de la renta de la sal; pero me permitirá S. S. le diga no es esto exacto. Ni los pueblos ni sus ayuntamientos quieren los estancos, sino que se ven precisados á admitirlos, porque como las contribuciones cargan

sobre los consumos, y como á los jornaleros no se les puede imponer ninguna cuota, por pequeña que sea, sin mucho gravámen, prefieren por necesidad adoptar esos estancos, para que todos paguen las contribuciones, y no graviten sobre una clase de vecinos.

»Se habla muchas veces de las faltas de los ayuntamientos, y no seré yo ciertamente quien abogue por los que hayan abusado de la confianza pública, ó dilapidado los caudales puestos á su cuidado; pero si diré que á muchas de sus informalidades y operaciones les obligan los manejos de los mismos empleados en Rentas. Todos los Sres. Procuradores saben como yo cuál es la conducta de estos empleados para con los ayuntamientos en las oficinas de las capitales. Saben muy bien que estan puestas estas bajo el pie de que si no contribuye el ayuntamiento con la gratificacion ó regalo ya de costumbre, no se aprueban sus repartos ú operaciones, aunque esten bien hechas, y les hacen gastar en renovarlas mas de lo que hubieran gastado en dar dicho regalo; y sobre este punto ha llegado á veces el abuso hasta desaprobar los sorteos y juicios de las juntas de Agravios si no iba el dinero por delante. Si algun ayuntamiento se mantiene firme en no hacerlo, se le buscan defectos, hasta los mas leves, para ver cómo por cualquier concepto se le puede obligar á gastar dinero, ó á que doble la cerviz. De aqui nace en gran parte la desmoralizacion de los ayuntamientos; pues no hay remedio, ó han de pagar de los bolsillos de los concejales estas gratificaciones, ó han de hacer algun manejo para cubrirlas. Por eso no es extraño, volviendo á hablar de la sal, que un ayuntamiento encargue á su comisionado que dando media ó una onza de regalo en la fábrica, traiga, en vez de mil fanegas, mil y doscientas, para con el importe de las doscientas suplir lo que paga indebidamente; y quien dice de esto, dice de otras cosas.

»Entre las rentas provinciales una de las mas duras es la alcabala, que, como se sabe, resistieron mucho los pueblos cuando se estableció; y no es tanto por el 4 por 100, como porque pagándose este tantas veces cuantas se vende una cosa, llega á ser insoportable. No lo es menos la renta del quinto ó millon de la nieve, que gravita sobre un artículo de primera necesidad, no solo por la comodidad de muchos individuos, sino en el día hasta como objeto medicinal. Ademas de esto, es una contribucion que produce muy poco para el Erario, y por lo tanto convendría suprimirla.

»El artículo del jabon tambien es una cosa que con poca ventaja del Erario, hace subir este artículo en mas de un tercio de su valor respecto del que tiene antes de arrendarse; por lo que convendría mejorar este punto.

»Lo mismo puede decirse en cuanto al aguardiente, en que tambien perjudica mucho el arriendo, especialmente si es por provincias enteras, pues deja á los cosecheros con los productos de su industria encerrados en su casa, sin poder atender á sus necesidades con ellos; y ademas excede en muchos casos la imposicion al producto del género, pues estando la arroba en los pueblos donde se fabrica á 15 ó 20 rs., la imposicion es desde 14 á 32, segun los grados de fuerza que tiene.»

El orador, despues de otras varias reflexiones, terminó diciendo que debían adoptarse reglas fijas para el repartimiento de las rentas provinciales en todos los pueblos con proporcion entre los contribuyentes; suprimirse en lo posible los estancos, y del todo la imposicion sobre la nieve: con lo cual adoptaría el dictámen de la comision.

El Sr. *Iturriza*: «Extraño parecerá que yo tome la palabra en pro de las contribuciones que son mas contrarias á mis principios y mis doctrinas. Mis doctrinas son que ninguna contribucion es mas justa, mas exacta, mas barata, porque ahorra manos de empleados que la recauden, que la directa. Fuera de esta, las demas, cual mas, cual menos, todas adolecen de defectos, y ciertamente no son pocos los que tienen las de que trata el dictámen que se discute, nacidos de la índole de las mismas, é introducidos con el trascurso de los años y aun siglos que cuentan.

»Contra la contribucion directa hay una especie de clamor, nacido en gran parte de los mismos empleados, porque cuando se ensayó en tiempos de agitaciones y revueltas, no produjo los resultados que debia; pero no por eso pierdo la esperanza de que algun día se establezca, aunque bien considero que en el día es imposible, mayormente cuando el Gobierno parece se halla bien avenido con la herencia de rutina que le han dejado los anteriores. Por esta imposibilidad me conformo con el dictámen de la comision, y no puedo menos de dar gracias á sus ilustrados individuos por lo bien que han deslindado el origen, naturaleza y demas de cada contribucion, proponiendo las mejoras que creen posibles. Estoy enteramente conforme en que el derecho de puertas, tan mal recibido en todas partes por las incomodidades y disgustos que ocasiona; subsista por ahora, puesto que no hay un medio de suplirle; y me complace mucho ver que la comision esté de acuerdo con mis ideas, respecto á que no se realizarán los aumentos de ingresos, que en profecía nos ha anunciado el Gobierno. Con eso en la próxima legislatura, acaso podremos hacer ver al Gobierno el error que le ha conducido á concebir esperanzas tan poco fundadas.

»No es esto decir que al apoyar el dictámen de la comision no disienta de ella en alguno que otro punto, como me sucede respecto del de paja y utensilios, sobre el cual tengo que hacer algunas reclamaciones á nombre de la capital de la provincia que me ha dispensado el honor de enviarme á estos bancos con sus poderes. Cádiz paga indebidamente esta contribucion, como lo demostraré cuando llegue el caso. En otros puntos secundarios no estoy tampoco de acuerdo con la comision; pero si lo estoy en lo esencial de su dictámen.

»No siendo mi ánimo insistir mas sobre lo que propone la comision en cada artículo, vengo á parar al último extremo de su dictámen, cual es el concepto que forma en su párrafo 25, respecto de la variacion en la administracion (lo leyó). La comision hace aqui una confesion explicita de un hecho que yo he denunciado al Estamento pocos días hace, y por el cual he recibido una *mentis* formal de parte del Sr. Ministro de Hacienda. Estando en esto interesado mi deber como Procurador, y mi amor propio como hombre, recuerdo la palabra que se me dió el otro día de presentar los documentos para justificar plenamente si mi concepto estaba equivocado ó no, ó si he sido bien ó mal servido al proporcionarme los estados que leí para hacer un cargo al Gobierno por el aumento de empleados y gastos que se notaba en la administracion de rentas. Insisto é insistiré en esto, no siendo mi ánimo que ahora misma se me responda por el Gobierno, en caso de que no venga preparado á ello, sino máñan; y al efecto he formado una lista de los documentos que

son necesarios para satisfacer plenamente mis dudas, y desvanecer, si es posible, mi aserto, fortificado con el dictámen de la comision (leyó dicha lista). Esta lista, que deposito en la mesa, podrá servir de norma al Gobierno. Por lo demas, repito nuevamente que apoyo el dictámen de la comision, dándole las mas cordiales gracias por la manera acertada con que ha desempeñado su objeto, y reservándome en los artículos separados manifestar los puntos en que difiere de su opinion."

El Sr. comisionado régio: «Esta discusion se presenta de un modo que hace justicia á las proposiciones del Gobierno. En efecto, el Gobierno ha manifestado la necesidad á que cedia proponiendo que no se hiciese por ahora alteracion en las contribuciones existentes. Estas contribuciones no las ha creado el Gobierno, las ha encontrado establecidas. Es bien sabido que un sistema de hacienda no se improvisa, y que en materia de contribuciones no pueden hacerse variaciones precipitadas, porque el resultado es que el que las hace se precipita con ellas.

«Todo lo que el Gobierno ha podido hacer en este ramo, cree haberlo hecho. Ha debido aplicarse á rectificar las prevenciones populares, á examinar cuáles eran los vicios principales de nuestro sistema de contribuciones para ir las corrigiendo hasta donde fuese posible sin alterar su índole, una vez que los contribuyentes estan acostumbrados á pagar de este modo. Son grandísimos los trabajos que sobre esto se han hecho; es verdad que no se ven los resultados; pero, señores, estos trabajos hay que prepararlos con toda la lentitud y gravedad necesaria para elevarlos al punto de madurez que requieren. Esta perfeccion no depende de tal ó cual agente del Gobierno; depende de la concurrencia de todos ellos desde el mas elevado hasta el mas ínfimo.

«Requieren pues mucho tiempo. No obstante se me figura que algunas de estas medidas se han traslucido ya en el público, á pesar de que el Gobierno no ha contribuido á ello por su parte. Me atrevo á decirlo así porque he visto que ha llegado hasta mí la aprobacion de personas muy versadas en tales materias: tanto estas medidas como otras no han podido aun llevarse á cabo; pero inmediatamente que se reunan todos los datos necesarios, se harán aquellas modificaciones que la experiencia enseña y que la conveniencia decide hacer; porque la pronta represion de los abusos en materia de impuestos es una satisfacion que el Gobierno debe á los contribuyentes.

«El Sr. Alcalá Zamora ha impugnado algunos puntos del dictámen de la comision, y por consiguiente del del Gobierno porque este se halla de acuerdo con ella en casi todas sus proposiciones; pero en realidad yo no veo motivo para impugnaciones, porque ellas se destruyen por los mismos principios que acaba de indicar, es decir, con impugnaciones que recaen sobre abusos que el Gobierno reconoce lo mismo que el Sr. Alcalá Zamora, y que procura remediar del modo que he indicado. Sin embargo, preciso es que el Gobierno procure desembarazarse de algunas de estas acusaciones.

«Tal es, por ejemplo, la que se hace diciendo que en ciertos puntos los ayuntamientos reparten las contribuciones de un modo, al paso que en otros lo hacen de otro indistintamente y sin reglas fijas. Permitame S. S. decir que en esto hay equivocacion, no en el hecho, que será por desgracia demasiado cierto; pero el Gobierno tiene establecidas reglas fijas, y no solo reglas fijas, sino aun reglas que procura se observen escrupulosamente, que vigila su observancia por cuantos medios estan á su alcance, hasta el punto de que cuando teme que los agentes subalternos no empleen todo el celo que deben, entonces los agentes de la alta administracion son los que inspeccionan por sí mismos el cumplimiento de lo mandado. Muchos de los Sres. Procuradores ante quienes tengo el honor de hablar, tendrán noticia de alguna de estas observaciones de que voy haciendo mérito hechas por la administracion sobre el modo de repartir; mas como quiera que sea, el Gobierno tiene dadas disposiciones fijas para los repartimientos, y el ayuntamiento que se separe de ellas cometerá un abuso.

«En órden al modo de repartir el diezmo, existirá esa diferencia de que ha hablado el Sr. Zamora; pero esto no tiene relacion con las rentas provinciales, porque estas no admiten otros repartimientos que los destinados á cubrir la parte que no alcancen á llenar los puestos públicos para el completo de los encabezamientos: en tales casos es sabido que el reparto se hace por los medios ordinarios.

«Se ha dicho tambien por el Sr. Alcalá Zamora que sin la gratificacion las listas del repartimiento no se daban por corrientes en las oficinas. Siento mucho no poder dar una negativa absoluta á esta acusacion; pero sí diré, que con viniendo en que el mal podrá existir en algunos casos, aun con estas gratificaciones no se ve que los repartimientos se hagan como es debido. Los repartimientos, señores, requieren una buena fe completísima por parte de los ayuntamientos; de esperar sería que hubiese siempre esa buena fe si las costumbres públicas llegasen á aquel grado de perfeccion que todos debemos apetecer; pero hombres son, señores, los que forman los ayuntamientos; hombres los que los componen, y hombres por consiguiente sujetos á todas las debilidades humanas. Procuran ocultar la verdad, procuran minorar el estado de sus consumos; ¿Y por qué? Porque si dijese la verdad; porque si en esas relaciones que sirven de base al impuesto estampasen lo que real y verdaderamente se consume en sus pueblos, naturalmente la contribucion sería mayor; se les gravaría algo mas. De esta falta de buena fe es de donde en realidad nacen las dificultades; y de aqui tambien el que muchas veces se suponga que el no aprobarlas tan pronto como se quisiera es porque se aspira á obtener gratificaciones ó recompensas; cuando acaso la dilacion nace de la mas acendrada probidad, del celo mas puro y desinteresado. Es preciso no perder de vista que el exámen de esas relaciones es sumamente minucioso, es uno de los males de esta renta, porque requiere conocimientos especialísimos sobre muchos puntos que no todos los empleados reúnen si carecen de la práctica necesaria.

«Con este motivo tambien se ha hablado por el Sr. Alcalá Zamora de lo que sucede en los sorteos para la quinta. A este punto no contestaré porque no es de la cuestion que nos ocupa. No obstante, diré que en las quintas la acusacion es de un órden mas elevado que en el caso de los agentes subalternos de la administracion, porque recae sobre las juntas de agravios, y estas es sabido que las componen personas muy caracterizadas, en las cuales no es de presumir que exista el grado de corrupcion que se requiere para dejarse llevar de esta especie de soborno. Hubo un tiempo en que pudieron cometerse estos abusos por agentes inferiores, es decir, por un portero de la secretaria, el cual negaba la entrada á los comisionados de los pueblos, suponiendo que la junta es-

ta ocupada y que no podia admitir su presentacion: volvian al día siguiente, y se repetía la misma negativa con este ú otros pretextos. Me es permitido, ya que se ha tocado este punto, decir que en algunas provincias donde se han descubierto semejantes manejos, se remediaron, y hoy creo que habrán desaparecido enteramente, ó á lo menos en su mayor parte.

«Se ha dicho tambien que no se han pasado en cuenta á los pueblos los gastos hechos por los que cuidaban de las recuas que iban á buscar sal á las salinas, y á quienes se les obligaba á hacer esos y otros gastos que no eran abonados. Precisamente este es uno de los muchísimos abusos que se han querido cortar con el proyecto de la comision de estancadas sobre el decreto presentado por el Gobierno para la administracion de la renta de la sal; y yo no sé si me equivoco, pero creo que el dictámen de la comision y el decreto del Gobierno, sobre que recayó aquel, tuvieron contra sí el voto del Sr. Alcalá Zamora, que hace esta acusacion ahora hablando de las rentas provinciales. Esto prueba que cuando se trata de abusos es menester no fijarse nunca en casos individuales y parciales.

«Tambien ha hablado el Sr. Alcalá Zamora de los arriendos del jabon y del aguardiente. Señores, estos arriendos son un mal. El Gobierno por tal lo considera; pero no puede remediarlo. Este es uno de aquellos tristísimos legados que ha recibido de la administracion anterior; contratos solemnes, contratos celebrados, contratos en fin que el Gobierno no ha podido rescindir, por mas que lo ha apetecido é intentado. Se trata precisamente de uno de los puntos que mas han llamado la atencion del Gobierno: él ha consultado á sus asesores letrados; ha empleado cuantos medios legales le han sido posibles para poner en claro los vicios de los contratos; pero á pesar de esto los contratos existen aun, sin que le haya sido posible rescindirlos ó mejorarlos.

Con respecto al aguardiente, no solo son ciertos los vicios que ha atacado el Sr. Alcalá Zamora, sino que todavía pudieran presentarse otros muchos mas, y no dudo que se presentarán en la discusion. Pero, señores, el Gobierno desde el principio de la actual administracion se ocupa con tanto anhelo de este punto, que hará ya siete meses, si no estoy equivocado, que se pidieron á todos los intendentes de España noticias acerca de esta contribucion. Se les dejó en plena libertad para que manifestasen su opinion acerca del modo de establecerla en sus respectivas provincias si no les era posible dar una regla general aplicable á todas.

«En este ramo se ha recorrido la escala desde la absoluta libertad del tráfico hasta su imposicion tal como se halla hoy; se ha apelado á la administracion; al arriendo, ya general ya parcial; se ha apelado tambien al encabezamiento de los pueblos. Pues, señores, todos estos ensayos, que han durado mas ó menos, dan idénticos resultados, á saber: el convencimiento de la gran dificultad que ofrece esta contribucion para establecerla de un modo igual. El expediente á que me refiero, entiendo que está próximo á su conclusion; reunirá las luces, no solo de los intendentes de las provincias, sino tambien de los comercios, de los fabricantes y de otras personas inteligentes, y con estas luces podrá el Gobierno hacer una reforma en esta contribucion. Pero no debemos admirarnos de que esto nos suceda cuando hemos estado luchando con tantas variaciones políticas. Países mucho mas adelantados, y que en mucho tiempo no han tenido las oscilaciones que nosotros, se hallan hoy poco mas ó menos como nosotros en esta materia. La Francia lleva 18 años, durante los cuales no se han escaseado los trabajos, ya de comisiones de sus Cámaras, ya de comerciantes, fabricantes, y productores de toda especie, para que diesen su dictámen al Gobierno: la Francia se halla hoy en el mismo estado que hace 14 años en órden á esta contribucion. Ha modificado sí la tarifa, pero de un modo imperceptible, que casi nada varía la esencia de la contribucion. No es, pues, extraño que nosotros, que debemos no perder de vista su importe, que es bastante considerable; que nosotros que miramos en este artículo de contribucion lo que puede influir en una de las producciones mas importantes de la Nacion, tengamos que caminar con la misma lentitud ó aun mayor que lo ha hecho la administracion francesa.

«El Sr. Istúriz se ha pronunciado, segun acostumbra, por la libertad de esta clase de impuestos, y manifestado su opinion en favor de las contribuciones directas, esperando que llegará un día en que nuestra patria goce de este beneficio. Yo no me atreveré á acompañar á S. S. en este deseo, porque disiento de la opinion de que las contribuciones directas sean las mas beneficiosas para los pueblos. Inútil sería en este momento entrar en esta discusion; pero sin embargo no podré menos de decir que el ensayo hecho y de que ha hablado S. S. no ha sido tan superficial, tan somero ni tan contrariado como ha indicado.

«En tres distintas ocasiones se ensayó el establecimiento de esta contribucion. Convendré con S. S. en que la primera vez no pudo hacerse apenas el ensayo; mas en la segunda no fue así. En la segunda existía un Gobierno obedecido, no contrariado sino por las opiniones; y eso en silencio; pero respetado en todos sus actos, quiero decir que contaba con todos los elementos de fuerza y vigor necesarios para hacerse obedecer. Este Gobierno tenia en su favor lo que no tuvo el cuerpo legislativo para establecer la contribucion directa; tenia algunos datos malos y defectuosos, sí; pero al fin eran datos, y de que no pudieron disponer las Cortes. A pesar, pues, de estas ventajas que en materia de contribuciones son muy considerables, la contribucion directa no excitó sino clamores, y clamores llevados á tal punto, que acaso han dificultado para muchísimo tiempo que ni aun pueda pensarse el repetir igual ensayo.

«Hablo, señores, en esta materia con algun conocimiento. Era yo intendente de una provincia cuando se estableció la contribucion directa; la defendí con todo el calor del convencimiento, y con el celo que era necesario para hacer obedecer órdenes que estaban de acuerdo con mis ideas. Creí de buena fe que con esto iba á labrar la felicidad de los pueblos. Pues yo no podría, señores, explicar con bastante claridad hasta qué punto me vi contrariado por gentes de aquellas cuyo carácter naturalmente era pacífico, llano, de buena fe y con los mejores deseos de admitir aquella contribucion si fuese admisible; pero todas estas gentes se reunieron para demostrarme hasta qué punto les era gravosa la contribucion, y llegué á saber de un modo indudable, material, que habia muchos individuos y aun pueblos á quienes se les recargaba con un 60 por 100, á otros con un 30, y con un 22 á casi todos. Posteriormente se sabe que intentarse la imposicion de contribuciones directas. No fue largo el período durante el cual se ensayaron; pero sí lo bastante para que el estrépito con que cayen-

ron al clamor de los pueblos viniese á dar un nuevo testimonio de la odiosidad con que eran miradas. Así, pues, yo espero que no se forme ningun cargo al Gobierno por no haber pensado para el momento nada que tenga relacion con las contribuciones directas, ni menos tratado de levantar por tal medio la mayor parte de los impuestos. No quiere esto decir que se pretenda huir de toda contribucion directa, pues el Gobierno ha explicado bastante sus ideas y sus deseos al hablar de los frutos civiles: el Gobierno se ha aprovechado cuidadosamente de esa pequeña base que se le presentaba para proporcionarle toda la latitud posible, á fin de ir haciendo desaparecer aquellas contribuciones incómodas por su nomenclatura, gravosas por su importe, y que mas fatigan á los pueblos.

«El Sr. Istúriz verá en esto que el Gobierno no ha hecho alto en medio de la rutina; que lejos de eso ha deseado y desea salir de ella cuando esta rutina contraria al bien general; pero tiene que proceder con aquella lentitud que exige la naturaleza del Gobierno, y aquel conocimiento que solo da la práctica de los negocios.

«En órden al derecho de puertas, el Sr. Istúriz cree que saldrán fallidas las esperanzas que el Gobierno tiene de que esta contribucion produzca la cantidad que se presupone. El Gobierno no hace mas que presuponer; pero presupone como es debido para presentar sus opiniones al Estamento: se funda en ciertas bases. Estas bases son el provecho que ha obtenido un empresario particular. Y qué, señores, ¿en este supuesto seria prudente que el Gobierno dijese que por medio de la administracion de sus agentes no podia sacar todo el partido que ha sacado un empresario particular? Esto seria una especie de suicidio que no debe exigirse, y no será por cierto el Gobierno actual quien se resigne á él. Pero al mismo tiempo ha tomado y continuará tomando cuantas medidas convenga para asegurar el aumento de los productos. Para ello creo pues que satisfaccion de esta especie no puede exigirse de ningun Gobierno. Cuenta con la vigilancia que ejercerá sobre sus agentes de un modo severísimo, segun lo tiene ya anunciado; castigará á los poco celosos lo mismo que defraudadores é infieles, si los hubiere, y hará cuanto esté de su parte para que entren en las arcas públicas los productos que son de esperar de este ramo. Diez meses faltan, señores, para que la prueba llegue á su término: no es tan largo plazo; al fin de él veremos si el Gobierno se ha equivocado.

«El Sr. Istúriz recuerda la promesa que tuve el honor de hacer el otro día á nombre del Gobierno de presentar datos acerca de los empleados que existen, y de su comparacion con los que existian anteriormente cuando S. S. en una de las discusiones pasadas habló de este punto. Confieso, señores, que esta discusion me ha sorprendido. Yo ignoraba que debiera tratarse hoy de las rentas provinciales; así es que ni aun el dictámen de la comision tenia, y consiguientemente no he podido traer esos datos que están á punto de presentarse, y mañana mismo vendrán aqui. Pero ahora, aunque no he oido bien la lectura que el Sr. Istúriz ha hecho, se me figura que hay en ella una especie de interrogatorio bastante extenso, en el cual se aplaza al Gobierno para que satisfaga en las pocas horas que median desde que salgamos de aqui hasta la sesion de mañana. Tal vez este interrogatorio no está conforme por la manera con que se haya redactado, con los trabajos ya preparados, y acaso sea preciso hacerlos de nuevo.

«Ruego, pues, á S. S. que no extrañe que en tan corto plazo no pueda contestarse; pero creo que S. S. se contentará con obtener el verdadero resultado que probablemente se propone, y es si el Gobierno causa hoy mas gravámenes por la administracion de las rentas del Estado, que los que causaba en épocas anteriores. Si yo presento al Sr. Istúriz y al Estamento la noticia de lo que cuestan hoy las direcciones de las rentas, comparándolas con lo que han costado antes, creo que el Sr. Istúriz quedará satisfecho en sus deseos; mas si esto no bastase, espero que tenga la molestia de manifestármelo para extender mis noticias hasta el punto que sea conveniente.»

El Sr. Istúriz, para deshacer equivocaciones, dijo que no habia querido de ninguna manera obligar al Gobierno á que presentase mañana mismo el estado comparativo del número y coste de los empleados actuales en la administracion: que deseaba si ver este estado, pero que no queria apurar ni sofocar tanto al Gobierno, sino que antes por el contrario le habia dejado todo el tiempo que quisiera tomarse para dar las noticias que reclamaba. «Por lo demas (añadió) esto no es un capricho ni una tenacidad mia, es cumplir con un deber que tengo como Procurador á Córtes, y en ello ademas está ya empeñado mi amor propio, por haber recibido dias pasados del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda un *mentís*, siendo por tanto preciso se ponga en claro este punto para que quedemos satisfechos.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Me parece que no he usado nunca de esa expresion *mentís*, ni para el Sr. Istúriz, ni para ningun Señor Procurador. He podido rectificar un hecho que el Sr. Istúriz anunciase porque estaba en su deber hacerlo como Procurador á Córtes, y en el mio contestarle como individuo del Gobierno; pero en estos casos no nos decimos recíprocamente que mentimos, porque ni tal cosa me permitiera yo, ni presumo que el Sr. Istúriz lo consentiria, sino que nos equivocamos, porque todos somos hombres, y todos estamos expuestos á cometer errores.

«El otro día cuando habló el Sr. Director de Rentas provinciales, es seguro que S. S. en aquel momento hubiera podido satisfacer completamente al Sr. Istúriz, y solo lo dejó para otro día con el objeto de hacerlo con mas extension. Se ve que de haber dejado esto del otro día para hoy ha resultado que el Sr. Istúriz, que entonces se contentaba con la proposicion relativa á la separacion de las rentas estancadas, hoy que se discute, cree que el Gobierno se ha equivocado cuando ha dicho que no ha habido un aumento de gastos ni de empleados en la separacion de las rentas estancadas. El Sr. Istúriz creyó que no era así, y habiéndolo manifestado, el Director de Rentas le contestó, no con aquella latitud que yo hubiera querido, y hubiera yo hecho si S. S. no se me hubiese anticipado en la palabra. Repito que no contento el Sr. Istúriz con esto, nos ha venido hoy con las sumas y nóminas de ciertas partes de la administracion; pero es preciso tener presente que el Gobierno cuando trata de administracion no se limita solo á un ejemplo *a, b, c* de la misma, sino que compara los resultados de toda ella en general; y como resultado de esta comparacion ha deducido y podrá probar que ni se han aumentado sueldos ni empleados: el resultado final ha sido que ha habido disminucion en los gastos, y tal vez en los empleados.»

El Sr. Istúriz contestó que no habia usado la expresion *mentís* sino en el sentido que le es propio cuando se contradice el dicho de una persona; y que en cuanto á lo demas, y no pudiendo entrar de lleno en la discusion, puesto que habiendo dicho que habia habido aumento de empleados y de gastos en la administracion de las rentas estancadas, el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda habia contestado que no era así, esto queria que el Gobierno le probase, tomándose el tiempo que tuviese por conveniente al efecto.

El Sr. Argüelles: «Al repartir dias pasados el dictámen de la comision sobre rentas provinciales, y aun despues de leerle, me habia propuesto no impugnarle de manera alguna en todo lo relativo á las contribuciones: la razon principal que tenia para ello era estar de acuerdo con todos los señores que tomaron la palabra en pro, es decir, que convencido de que en materias de hacienda es imposible, como acaba de decir muy oportunamente el Sr. comisionado régio, improvisar, hubiera incurrido ciertamente en la nota de querer poner embarazos al Gobierno si me engolfase en una discusion sobre un punto de los mas difíciles de la administracion. Bajo este supuesto me abstuve con designio de tomar la palabra: hubiera permanecido en este propósito, y aun dado mi voto en silencio, á no haber leído hoy este párrafo, que suplico al Estamento tenga la bondad de volver á oír leer.

«La comision dice así: «*Resúmen. Rentas provinciales.* Opina la comision que se hagan extensivas á Navarra y provincias Vascongadas; que en la corona de Aragon no se haga alteracion en sus cuotas &c.»

«No es mi ánimo decir que la comision no haya desempeñado su encargo. Todo lo contrario: en este punto estoy de acuerdo con los señores preopinantes que han defendido el dictámen; el que yo apoyo sin perjuicio de algunos particulares. Así que anticipo desde ahora que daré mi voto al proyecto en general, y despues á sus articulos en particular, pero siempre condicionalmente.

«El haber oido con tanta satisfaccion mia al señor comisionado régio que acaba de hablar, y á alguno de los señores preopinantes, me obliga á ser mas extenso tal vez en esta materia, en que puedo decir sin afectacion que no soy tan peregrino que pueda creerse exento de dar mi voto. Digo que no soy tan peregrino, porque aunque no he sido jamas empleado en este ramo vasto y complicado, sin embargo tengo ya demasiados años, he vivido tantos en un pais tan libre y práctico en estas materias, he asistido á tanto número de discusiones de la misma naturaleza, que seria una afectacion el que yo me abstuyese de hablar de ellas en la ocasion presente. Digo esto en justificacion de mi voto, y para que no se crea que tal vez lo he dado por motivos particulares.

«No entraré en la complicadísima cuestion de si son ó no preferibles las contribuciones directas á las indirectas. Esta cuestion es tan grave, que el Estamento sabe muy bien que ha llamado hasta hoy la atencion de los primeros administradores de Europa, y digo *administradores*, para alejar en la cuestion actual todo lo que sean ideas abstractas y filosóficas. Hablo de administradores prácticos y experimentados, y como dijo ayer, aunque con otra ocasion, el señor Ministro de Hacienda, *gobernadores positivos*, personas que van en pos de la realidad. No entro, pues, en esta disputa, no obstante que es bien sabido que aun en los paises mas clásicos de Europa, lejos de haberse disminuido los partidarios del sistema de contribuciones directas, se aumentan cada día mas, y yo apelo con mucho gusto á la confesion del mismo señor comisionado régio para que se conozca que en las contribuciones directas existe un principio de justicia que las hará siempre dignas de todo aprecio. Conozco sí que es difícil ponerlas en planta; mas no por eso hemos de desconocer la principalísima razon que les asiste. Repito que esto no es de mi propósito, y que no es la ocasion de que tratemos ahora seriamente de establecer el sistema de contribuciones directas.

«No puedo sin embargo prescindir de contestar á un argumento que se ha alegado aqui muchas veces, y que hoy mismo se ha reproducido por el señor comisionado del Gobierno; tal es que en materia de contribuciones es preciso ir con mucho tiento, por cuanto los pueblos, acostumbrados á un modo de contribuir, aunque este sea perjudicial, le prefieren á otro que desconocen, aunque sea mejor. Sea así enhorabuena; pero ya he dicho en otra ocasion que no se debe consultar de ese modo la opinion de los pueblos con respecto á mejoras, tanto administrativas como políticas; porque para esto era menester que tuvieran suficiente conocimiento individual, acerca de las necesidades é intereses que les conciernen para proponer por sí mismos mejoras sucesivas. Pero cabalmente el sistema representativo está fundado en que no pudiendo las masas decidir por sí sus negocios, tienen que apelar á Procuradores escogidos, segun su voluntad; y estos, usando de los poderes que les han conferido, para mirar por la prosperidad y adelanto de aquellos. Por consiguiente este argumento no tiene la fuerza que quiere dársele, ni es aplicable al caso presente.

«Si un sistema general ó parcial de rentas es perjudicial á la prosperidad del Estado, aunque los pueblos no lo conozcan, y rehusen variarle, no se debe conservar. Un hábil administrador debe emplear todos los medios para convencerlos y conducirlos diestramente al conocimiento de lo que les conviene. Por consiguiente, nunca será argumento justificativo de un Gobierno ilustrado el que porque halle dificultades, abandone el bien de los pueblos á pretexto de antiguas costumbres, cuya mala direccion debe corregir. Un pueblo que está gravado con un sistema de contribuciones que se opone á su prosperidad, que embaraza el tráfico interior, seria eternamente victima de sus preocupaciones, si el Gobierno no emplease para disuadirle todos los medios que tiene á su alcance, y se valiese al efecto del influjo de todas aquellas personas que mas pueden contribuir á su persuasion, á fin de vencer su indocilidad, y desvanecer cualquier idea desfavorable que puedan tener del sistema de contribuciones que convenga sustituir. Es cosa fuerte, señores, que siempre que se trata de reformas se sale al camino con este mismo argumento.

«Contrayéndome, pues, al punto del día digo que las rentas provinciales deben considerarse en su teoría y en su práctica perjudicialísimas; y aunque lleve la nota de aventurado mi dictámen, anuncio al Estamento que por mi parte haré toda la resistencia posible para que no se establezcan en las provincias que no las tienen.

«Si el sistema de rentas provinciales que rige hoy en muchas de nuestras provincias, estuviese reconocido por un buen sistema, capaz de dar extension á la circulacion y tráfico interior, por un sistema cuya sencillez en la recaudacion proporcionase los mayores ingresos posibles al erario, no habria enton-

ces providencia para mí mas laudable que el que se propusiese por el Gobierno su generalización por todas las provincias en que no se conoce. Pero ¿será posible que cuando por una combinación singular hay en España cierto número de provincias que no tienen semejantes rentas; cuando el mismo Gobierno reconoce los vicios de esta contribución; cuando anuncia que necesita reformas, será posible, repito, que el Estamento sancione que se comunique esa especie de plaga á las provincias que están exentas de ella? Por mi parte me opondré á esto, aunque reconozca abstractamente el principio, á que no renunciare nunca, de que las provincias que componen un solo reino deben uniformarse en todo si es posible, principiando por las instituciones políticas hasta el último reglamento económico y administrativo.

»Soy el primero que desearé, como la comisión, que el sistema general que rija en Castilla, se extienda á Aragon y demas provincias de la monarquía, pues formando todos una misma asociación política, deben estar igualmente á las pérdidas y ganancias. Si en todas ellas rigiese un sistema sencillo y uniforme de contribuciones y de administración, ¿con cuántos menos dependios y defalcos se vería el Erario? Esta sería una felicidad; pero ya que en el día no sea esto practicable, ya que por desgracia no tengamos planteado en parte alguna un sistema de contribuciones bien meditado y perfecto, ¿introduciremos uno de los mas defectuosos y dignos de ser proscritos en las provincias que por fortuna están libres de él? Al ver anunciada esta idea en el sobredicho párrafo del dictámen de la comisión, yo desde luego protesté contra semejante proyecto, y me opondré con mi voto á que el sistema de rentas provinciales se haga extensivo á las provincias donde no rige. No dejaré por esto de aprobar el que continúa por ahora este sistema en las provincias en que está establecido; pero será bajo el supuesto y persuasión de que el Gobierno, ya que por este año, por la premura del tiempo, por lo apurado de las circunstancias del Erario, no haya podido acometer la empresa de uniformar las contribuciones, de adoptar las mas sencillas y convenientes, no por eso renunciare á la idea de llevar adelante esta mejora, ofreciendo á esta pobre Nación el consuelo de que á lo menos se trabaja por lograr objeto tan importante y de tanta urgencia.

»Háganse ensayos, plantéense en pequeño los mas acreditados; en una palabra, sigase el ejemplo de las naciones mas adelantadas de Europa, y sin que se aventure el sistema general de impuestos, conseguiremos paulatina é insensiblemente ir caminando al acierto en materia tan difícil y delicada. Pero ¿querer introducir ahora una contribucion tan viciosa, un sistema de impuestos cuyo origen viene de los siglos bárbaros, cuya monstruosidad se aumentó en la edad media; y que aunque modificado desde el siglo xv, lucha aún con las luces del presente, yo creo que haria poco honor al Gobierno que lo propusiese y al Estamento que lo aprobase.

»Cuando terminada la guerra de Navarra, allanadas las principales dificultades, y pacificados aquellos naturales, puedan oír la voz de la razon y de la conveniencia pública; cuando se persuadan que deben concurrir por igual á los gastos de la Nación á que pertenecen; cuando observen que estamos ya otra vez en época en que estas materias se examinan, no por expedientes reservados, sino sujetándose á una discusion en que son llamados á tomar parte ellos mismos por medio de sus representantes; cuando vean que las luces de todos los españoles vienen á reunirse en este centro comun, y á pagar en él una contribucion verdadera, intelectual y moral, estas provincias no podrán negarse á reconocer la necesidad de asimilarse á las demas, y no habrá ningun género de sacrificio á que no estén dispuestos á concurrir, siempre que no empeoren de condicion, y siempre que se les conserven las bases fundamentales de su gobierno libre con las mejoras de que es susceptible. Estoy bien seguro que bajo estos auspicios no volverán jamás á sacrificar su prosperidad, ni á renovar escenas en que ha tenido tanta parte, por mas que se diga, el abuso que ciertas personas han hecho de su influencia, para hacerlas creer que no se trata de pacificarlas, sino para quitarlas sus fueros. Yo digo esto con tanta mas confianza, señores, cuanto he presenciado lo que se hizo en épocas anteriores; y el Sr. Secretario de Hacienda, testigo tambien de aquellos sucesos, no me dejará mentir.

»Ciertas personas, abusando de la credulidad de aquellas provincias, les persuadieron entonces como ahora, que el Gobierno constitucional era contrario á sus fueros, logrando así inducir á sus naturales á que contribuyesen armados á los trastornos que desgraciadamente hemos sufrido. Cuando llegue la época venturosa de su desengaño; cuando en union fraternal con el resto de los representantes españoles, vengan los de esas provincias á tratar de los intereses comunes, entonces, sin tener que mendigar el favor de un oficial de una secretaría ó de un Ministro, sin necesitar de expender grandes sumas para conseguir el fin que se proponen, entonces será el momento de uniformar en todo el reino un plan de contribuciones que sea compatible con la prosperidad de toda la Nación.

»Pero entre tanto ni es prudente, ni es político, el anunciar que se va á hacer extensivo á aquellos países una contribucion perjudicial y ruinosa, y que sólo se conserva, como han reconocido los mismos Sres. Secretarios del Despacho, por la imperiosa ley de la necesidad. Si el Gobierno medita algun plan de mejoras con respecto á ciertos ramos de contribucion general; si se cree que es urgente su plantificación, ¿qué dificultad habria en ensayarle en cualquiera de estas provincias, y señaladamente en las de la corona de Aragon, sin que esto sea decir que se haga hoy ó mañana, sino cuando los trabajos esten preparados, y cuando se hayan reunido al efecto todos los datos necesarios?

»Con este motivo diré que el Sr. Secretario de Hacienda, así como los comisarios régios, podrán hoy presentar una gran reunion de datos; pero estos se referirán mas bien al *status quo* del sistema actual de contribuciones, y á facilitar su recaudacion, que á la reforma del principio abusivo y defectuoso de ellas. Y por tanto, como las personas del Gobierno no pueden dejar de la mano sus trabajos ejecutivos y de urgencia, creo, sin que se entienda que me tomo la libertad de dictarles lo que deban hacer, que tal vez convendria que tuviesen comisiones auxiliares, no para mejorar la recaudacion de los impuestos actualmente existentes en España, sino para examinar, preparar y proponer los mejores medios de refundir ó de sustituir á los diferentes ramos de rentas generales otros que no tuviesen tantos inconvenientes. De este modo el Gobierno podria dentro de pocos años hallarse con una masa inmensa de datos y trabajos que facilitarían la mejora de tan importante materia. De no hacerse así, el Gobierno, en la necesidad de atender á todo con urgencia, de

administrar y de administrar bien, no puede disponer del tiempo necesario que se requiere para meditar con la debida detencion sobre punto tan difícil.

»Yo no quiero entrar ahora en el examen de estas contribuciones, no obstante que tal vez sería la ocasion mas oportuna, porque no teniendo conocimientos prácticos, y careciendo absolutamente de datos, sería hacer una vana ostentacion de palabras; pero sí diré que no puedo concebir cómo el sistema de rentas provinciales, segun existe en el día, pueda hacerse compatible con el tráfico interior libre y desembarazado que necesita la Nación para prosperar. Estoy tan convencido de que esto no es posible, y de la conveniencia bajo este punto de vista de las contribuciones directas, que si al salir de España me hallaba con un grado de convencimiento en su favor, ahora me hallo con diez cierto de que todos los vicios de que puedan adolecer las contribuciones directas, se suban con la libertad interior que proporcionan al comercio. Esta ventaja es tanto mas apreciable en un país tan pobre en industria como el nuestro, donde la agricultura, fuente casi única de nuestra riqueza, está luchando con tantos obstáculos, y donde es imposible que haya la circulación que se requiere con registros, certificaciones, guias y tornaguias, y tantos tropiezos como se encuentran á cada paso. Eos mismos medios que se han adoptado y que se dice por la comisión que hacen que las rentas provinciales se hagan mas llevaderas á los pueblos, hablo de los encabezamientos, esos mismos medios ¿son otra cosa que un monopolio á favor de las personas que los celebran? Y si no que se me diga, ¿los vecinos de un pueblo que se encabeza tienen derecho de traficar en los ramos en que se encabeza? No. Pues un país que no tiene industria, que no tiene fábricas, que no tiene capitales, ¿cómo puede prosperar con estas cosas? Si reducimos tanto el círculo de las operaciones, si obstruimos el camino de modo que el pobre no pueda acometer empresa alguna con los pocos efectos que maneja, es seguro que el tráfico interior se aniquilará. Digo esto para manifestar al Estamento hago el sacrificio de dar mi voto en este día como le di en el pasado en la discusion sobre estancos, contribucion para mí aun mas repugnante y odiosa, porque su origen es mas vicioso y perjudicial.

»Por otro lado, tratándose de unas contribuciones cuyo principio es tan abusivo, por mas vigilancia y celo que haya por parte del Gobierno y sus agentes, es imposible evitar la falta de buena fe, de colusion y soborno que hay entre contribuyentes y recaudadores. Es inevitable, y lo es tanto mas, cuanto son tan innumerables los ramos, que aturde su nomenclatura, pues solo de rentas provinciales asciende al número de 46. Y todavía, señores, si este mal recien, es sobre los grandes capitalistas ó propietarios, podria ser mas llevadero, porque estos tendrían muchos mas medios para allanar tantas dificultades; pero el pobre, el miserable, atendido á un corto capital, ¿qué puede hacer? Abandonarlo todo, hacerse un holgazán y dedicarse al contrabando que tanta facilidad é interes ofrece en un país tan sobrecargado, y con tanta extension de fronteras y de costas.

Si doy, pues, hoy mi voto en favor de semejante sistema, es con todo dolor de mi corazón, y porque estoy, bien á pesar mio, convencido de que el Gobierno no puede por ahora hacer esta gran reforma, que espero presentará el año próximo ó lo mas pronto posible. Haciendo yo este sacrificio, creo que le doy una prueba de mi sinceridad, y de que no es mi objeto poner embarazos á su marcha.

»El Sr. comisionado régio ha renovado en su discurso una especie de herida para mí, sin que haya tenido intencion de hacerlo, hablando de las contribuciones directas. Si yo no viese el influjo que tiene siempre esta clase de manifestaciones, y cuánto contribuye á arraigar en el pueblo esa indocilidad, esa repugnancia á admitir ciertas reformas preparadas por los que conocen mejor que el sus verdaderos intereses, me abstendría de tocar este punto. En el discurso de S. S. y en otras muchas ocasiones se ha hablado aqui de los ensayos que en diversas épocas se han hecho en la Nación en el sistema de Hacienda. Veo que S. S. ha reconocido, y no podia ser menos, vista su buena fe y su candor, que uno de los ejemplos citados no es tan poderoso como se quisiera, respecto de que se hizo en circunstancias en que no se podia hacer este experimento como exige la materia. Hablo de la contribucion directa ensayada por las Cortes del año 12, cuando residian en Cádiz. Insisto en que es un error insignificante creer que semejante ensayo se hizo entonces para mejorar el sistema de Hacienda: no fue mas que un testimonio, un tributo que tuvieron que pagar las Cortes extraordinarias á la imprescindible obligacion en que estaban de cumplir los deseos de la Nación, que preferia toda clase de sacrificios á ser esclava. Hablo de esta manera, porque no quiero que este testimonio, arrancado por las circunstancias, sirva de argumento para que si el Gobierno actual ó los que le sucedan en adelante, creyese conveniente hacer en España ensayos de contribuciones directas, se encuentre contrariado por un ejemplo que yo excluyo y rechazo como incompetente. La comisión que presentó en aquella época el proyecto, estaba compuesta de personas que reunian la teórica y la práctica. El Sr. Ministro actual de Hacienda correspondia á ella; y conociendo yo su modestia, me anticiparé á contestar al argumento que tal vez me hará, y que no admito, de que entonces era muy joven, sin práctica é inexperto, y que no tenia todos los conocimientos que ha adquirido despues, porque á esto le contaré, que no era solo en la comisión, que en ella entraban tambien personas inteligentes que con solo nombrarlas bastará para recordar los títulos al aprecio de todos por sus relevantes méritos. El Sr. Porcel, persona tan práctica y experimentada en todas materias, y amigo especial de D. Manuel Sixto Espinosa; el Ministro entonces de Hacienda, que no era tampoco un hombre nuevo en la carrera; el tesorero general, y creo que uno de los directores del crédito público; en fin, otros varios sujetos de los mas acreditados que podian encontrarse en aquella época. Y esta comisión ¿qué hizo? ¿Hizo por ventura un ensayo perpetuo que sirviera de modelo para en adelante en el sistema práctico de la administracion de hacienda de España? No señor. La comisión reconoció, y tuvo la modestia de anunciarlo así en el preámbulo de su dictámen, que la fuerza de las circunstancias arrancaba aquel plan de contribucion, y que contra todos los principios de economía, el fundamento de sus cálculos reposaba sobre una estadística defectuosa. Una comisión que así justificó su conducta, no es de ninguna manera culpable, ni puede ser responsable de los resultados poco favorables que pudiese tener la ejecucion del sistema que proponia.

»La Nación en el año 12 se hallaba en las circunstancias mas críticas. Era precisamente entonces cuando se hacia la guerra de Rusia, antes de haber sido arrollado Bonaparte, cuando se creia, vencedor en Moskow, volveria triun-

fante á emprender con mas empeño la guerra de España, asi como lo habia verificado en los años anteriores, despues de las victorias contra el Austria.

»Las Córtes á vista de este peligro tan inminente, no vacilaron en adoptar toda clase de sacrificios, y entre otros este esfuerzo en la parte económica ó de administracion. Y con qué fondos, señores, con qué recursos podian contar entonces para no haberlo asi? ¿Cuál era á la sazón la situacion de España? Sus provincias estaban ocupadas en una gran parte por el enemigo; la América, á consecuencia de sus convulsiones interiores, se hallaba casi del todo separada de la Metrópoli. Era, pues, preciso que la contribucion se repartiase entre el corto número de provincias libres, y en aquellas que se fuesen desocupando. ¿Y cuál era la cantidad á que ascendia el presupuesto en aquella época? Tan exorbitante, señores, que despues de castigado el presupuesto con economías, que jamás se volverán á ver en España, cual era entre otras la ley del *maximum*, por la que los sueldos de todos los funcionarios públicos, á excepcion de los individuos del Consejo de regencia, los Secretarios del Despacho, Capitanes generales y el embajador de España en Londres, y no sé si algun otro, quedaban reducidos á 400 rs., importaba 900 y tantos millones.

»No tenia en aquella sazón el Gobierno ni aun el recurso de apelar á anticipaciones para salir de sus ahogos, porque no existian capitalistas dentro del reino, y aun cuando los hubiese, no hubieran prestado su dinero en razon de las arriesgadas circunstancias en que estaba la Nacion.

»En cuanto á empréstitos extranjeros, ni la junta central, ni el primer Consejo de regencia, ni las Córtes creyeron oportuno contraer ninguno, ni aun hacer con Inglaterra ningun tratado de subsidios; medio que parecia tan indispensable para atender á una guerra tan larga y dispendiosa. Tuvieron, pues, que arrostrar las Córtes por imponer á la Nacion una contribucion tan terrible como la que se necesitaba para cubrir el presupuesto enorme presentado; y yo pregunto al cabo de tantos años ¿se cree posible que al tratar de este presupuesto y de los medios de llenarle, hubiese entonces Diputado que se negase á conceder lo que se pedia para continuar la lucha en que estaba empeñada la Nacion, y que queria concluir á costa de los mayores sacrificios? No hubo alternativas, señores; forzoso fue admitir este sistema de extorsiones, que nunca podrá ser por consiguiente mirado como un ejemplo, sino como un acto de desesperacion, y que jamás podrá servir á los administradores de ninguna época de pretexto para admitir ó condenar el sistema de impuestos directos.

»Pero aun hay mas. ¿Acaso esa contribucion era eterna? No, señores; un año no mas podian durar las injusticias que se pudiesen irrogar, un año no mas era el que debía transcurrir hasta la reunion de las primeras Córtes, y fue una calumnia decir, como se dijo entonces, que la Nacion quedó condenada á ser víctima de este desacierto indefinidamente.

»Vinieron las Córtes ordinarias del año 14 que fueron en las que el señor Secretario del Despacho de Estado actual tuvo asiento, y donde comenzó su brillante carrera, que luego ha continuado con tanta gloria, y convencidas de la necesidad que existia aun, tuvieron precision de continuar el mismo sistema, no obstante que conocian que no era soportable ni posible conforme se habia planteado.

»Se pondera el descrédito en que cayó la contribucion directa. ¿Pues qué porque hayan pasado veinte y tantos años, los que existimos todavía de aquella época, ignoramos de dónde salió el principal descrédito de esa contribucion, esa idea de ser tan pernicioso á los intereses de la Nacion, y aun contraria á sus leyes? ¿Hemos olvidado acaso que esas mismas clases, que tanto empeño tuvieron en hacerla odiosa, fueron las que pocos meses despues dijeron á Fernando VII que en España los bienes y las propiedades de sus súbditos pendian de su sola voluntad, y que podia disponer de ellas como le pareciese?

»Este es el contraste! Los que dijeron que la Nacion estaba condenada á un tributo enorme perpetuo, fueron los que pusieron en sus manos las cadenas y grillos que tanto tiempo la han aherrojado. Esto no es modo de argüir; la Nacion necesita de ilustracion: aquella contribucion fue perjudicialísima, como lo son los sacrificios de toda especie dictados por la necesidad. Pero á no haber ocurrido el trastorno del año 14, no digo yo aquellas Córtes, sino aun las mismas que convocó el poder absoluto de Felipe V ú otras semejantes, no hubieran podido menos de tomar en consideracion los perjuicios que se irrogaban de una contribucion forzosa, hija de las circunstancias. Tan detestable es para las que cooperaron á desacreditar á las Córtes por este medio lo que rige en el día, como lo fue entonces la Constitucion, y es necesario, señores, no perder de vista de donde proceden estas voces, y el influjo que podrán tener para embarazar cualquier reforma que el Gobierno trate de hacer.

»El Sr. D. Martin de Garay, muy célebre en la carrera de Hacienda, cuando fue elevado al ministerio de este ramo, creyó que podría llevar á cabo bajo los auspicios del poder absoluto, la obra en que habian naufragado así la junta central como las Córtes extraordinarias, y aunque no pudieron conocerse sus buenos ó malos resultados, fue echado abajo por una camarilla que le hubiera derribado del propio, aunque hubiera sido al mismo Colbert; de forma que por este ejemplar no se puede probar tampoco que sea impracticable en España este género de contribucion. Es preciso recurrir á otros datos, y empezar por hacer ensayos de distinta naturaleza.

»Ruego, pues, al Estamento que de manera alguna extienda, aunque tenga ocasion para ello, á las provincias que estan exentas esta clase de contribuciones llamada de rentas provinciales. Por lo demas, insisto en que puesto que el Gobierno tiene esas provincias, por decirlo así, vírgenes, y en disposicion de admitir un sistema de administracion nuevo, se dedique á establecerle en los términos que he expresado.

»Yo desearia que en España, en lugar de todas esas contribuciones, se estableciese una parecida al *excise* de Inglaterra, que deja expedito el tráfico interior de un punto á otro, sin encontrar ningun género de obstáculo parecido á los nuestros. No hay especie de empresa, industria ó artefacto, cuya circulacion deje de estar expedita. Sin embargo que hay el sistema de aforos y registros; pero establecidos bajo principios muy diferentes de los de este pais.

»El Sr. Ministro de Hacienda en España tendrá muchas dificultades que vencer para conseguirlo, lo confieso, pero para eso son sus talentos y su práctica; habrá de adoptar un sistema diferente que si se aplicase á una nacion como la Prusia ó los Estados de la casa de Austria, y se sujetará á las bases constitutivas que forman el gobierno libre de que es Ministro S. S.; pero no por eso debe considerarse este sistema un proyecto imposible de realizar.

»Es, pues, mi voto que se admita á discusion el proyecto de que se trata, y cuyos artículos aprobaré, pero con la esperanza que me inspira el Gobierno de que no canorizará como perpetuo el sistema de contribuciones que rige en el día; y que el Sr. Ministro de Hacienda, conociendo que no es el mas á propósito para que la Nacion prospere, según lo ha manifestado, si mal no me acuerdo, en su memoria, no lo deje de la mano hasta conseguir su reforma.»

»El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Pensaba no hablar en esta materia; pero como el Sr. Argüelles la ha tocado con bastante extension, de manera que ha renovado historias antiguas y algunas que me pertenecen particularmente, es preciso que tome la palabra con este motivo, y ya levantado, que me haga cargo de otros puntos que S. S. ha suscitado; pero en lugar de ir respondiendo á todos sus argumentos rebatiré las principales razones en que ha fundado sus ataques.

»Tres partes notables contiene el discurso de S. S.: 1.ª sobre las contribuciones directas adoptadas en España en otro tiempo; 2.ª sobre las contribuciones provinciales y mejoras que estas podrian recibir; y 3.ª (que fue por donde empezó), sobre la conveniencia ó no conveniencia de extender este sistema á otras provincias del reino, particularmente á las Vascongadas y Navarra. Empezaré, pues, por la parte que me es mas personal, relativa al establecimiento de las contribuciones directas adoptadas por las Córtes de Cádiz, y aunque es muy cierto lo que S. S. ha manifestado de que yo podría disculparme con los pocos años que tenia entonces, no necesito acudir á este argumento á pesar de tener su fuerza, porque los hombres públicos, aunque no se separen de la base principal de sus principios, pueden sin embargo modificarlos en la aplicacion, ya por la experiencia que hayan adquirido, y ya tambien porque las circunstancias hayan variado. Sin embargo, en este caso no tengo que alegar por excusa ni la juventud ni el haber alterado mis principios. El Sr. Argüelles, ya que se ha tomado sin duda el trabajo de volver á leer el dictamen de la comision de aquella época, escrito por el digno Sr. Porcel, pudiera tambien haber pensado en leer los discursos que en aquella ocasion pronuncié yo, y aunque no los he vuelto á ver desde entonces, tengo presente que esplayando las doctrinas de los principales economistas, particularmente de Smith, que entonces casi le sabia de memoria, manifesté la diferencia que habia entre las contribuciones directas é indirectas, y la dificultad de decidirse por unas ó por otras, pues todas tienen sus desventajas y sus ventajas, y así Smith, padre de la economía política, no se inclina de ningun lado, sino que las examina todas analizándolas. Yo hablé en este sentido, y lo mismo que la comision de entonces anunció que si se admitia el principio de contribuciones directas no era porque las creíamos el mas aplicable y conveniente, sino porque habiendo la invasion extranjera destruido las antiguas contribuciones, é impuesto el Gobierno otras nuevas que los pueblos anularon de hecho cuando el enemigo se retiró, creyóse que antes de establecer un nuevo sistema de imposiciones que exigia mucha meditacion, era preferible verificar por de pronto repartimientos entre los pueblos para acudir á los gastos públicos, habiendo adquirido aquellos el hábito de estos gravámenes. En este sentido hablé en 1812 ó 13, manifestando que no podia plantearse este sistema sino por razon de las circunstancias; pero no por eso dió entonces la Nacion señal de buena acogida. No eran, pues, doctrinas estas de la comision de las Córtes extraordinarias, sino que atemperándose á aquellos tiempos, se pensó que era el medio provisional que podia tomarse, y si bien es cierto que concurrieron á destruir la Constitucion otras causas, la verdad es que las clases que tenian un interes en verificarlo, se valieron del disgusto que causaba en los pueblos la contribucion nueva para hacer su partido mas formidable, oyéndose en cada lugar y en cada rincón gritos contra dicha contribucion directa. Por tanto, yo no tengo que disculparme con mi juventud ni con decir que varié de opinion entonces como nunca he variado ni variaré en lo sustancial de mis principios políticos y económicos, sino que en la aplicacion de ellos puede haber mas ocasiones en que se modifiquen según acredite la experiencia y las circunstancias, porque en materias económicas, aquella, si cabe, es aun mas necesaria que en las políticas. Esto es por lo que á mí toca y á las Córtes extraordinarias.

»El sistema que adoptó el Sr. D. Martin de Garay fue, no hay duda, un segundo experimento no menos desgraciado, viéndose por segunda vez que la Nacion, luego que se penetró de la clase de contribucion que se la imponia, manifestó la misma oposicion que hasta entonces. No hay duda que al principio todo el mundo aplaudió á la innovacion, porque cuando no se ahonda en la cuestion, presentase halagüeña: no se necesitan tantos empleados: los pueblos se reparten ellos mismos la contribucion, parece que se ve claro el sacrificio que á cada uno corresponde, que lo sencillo de la ejecucion así se ofrecia tambien al buen deseo de todos en tiempo de Fernando VI, con motivo de la única contribucion, aplaudida sobre todo por los imbuidos en las doctrinas de los economistas franceses, que no reconocian otra riqueza que la que procedia de la tierra.

»Mas tanta belleza en idea empezada á plantearse se disipa en gran parte, y se palpan las dificultades que presenta lo mismo que en la teoría se representaba tan hermoso y fácil. Y de consiguiente nunca se llevó á cabo y feliz término ni en tiempo de Fernando VI ni en el año 13 y 14, y tampoco cuando el Sr. Garay la imaginó.

»Vinieron las Córtes del año de 20, y ya entonces se adoptó otro sistema mas acomodado, compuesto de contribuciones directas é indirectas. A pesar de eso y de que las contribuciones eran mas suaves se halló resistencia y oposicion, aumentada por la ignorancia de los encargados de la ejecucion de aquel nuevo orden de impuestos y recaudacion, porque ni el pais ni los empleados nuevos y viejos no estaban muy adelantados en los métodos administrativos, siempre que se separaban de la antigua rutina. Todo lo que era separarse de los hábitos que seguian antes les hacia dudar de que fuera posible introducir y afirmar un nuevo sistema. De aqui resultó que por una parte habia dificultad de establecerlo por falta de manos, y por otra no se presentaban gustosos los contribuyentes al pago, á causa de añejas costumbres. En aquel nuevo método de imposicion, la contribucion directa recaia solo sobre la renta de la tierra, en la que no interesándose mas que los propietarios parecia que no podia incomodar tanto á las demas clases del pueblo, y sin embargo de eso y del alivio de la mitad del diezmo, no agradó. Igual suerte cupo al registro, y como este tenia el doble objeto no solo de exigir una contribucion sino de poner coto á los excesos de cierta clase en España en todos los actos públicos y en compras

y ventas, los escribanos levantaron la voz y casi alborotaron los pueblos contra ella, porque sábase su grande influjo en España. También disgustó la de patentes, que igualmente componía parte del plan, fundada en bases las más sólidas. Sin embargo, después en 1823 ó 24, con el nombre de subsidio de comercio que se cobraba y cobra aun por un repartimiento muy desigual, se introdujo la misma contribucion, y aunque establecida con grande injusticia se sobrellevó mejor, si bien con muchas reclamaciones. Porque, repito y no me canso de repetir, los impuestos solo por ser muchos encuentran grande oposicion; y en estos años de 21 y 22 aconteció lo de siempre, y de tal manera, que las Córtes del año de 23 tuvieron que modificar lo que habian adoptado las anteriores, y variarlo casi de vuelo.

»Dice el Sr. Argüelles, y con este motivo entro en la segunda parte de su discurso, que se refiere á las rentas provinciales, si no sería posible que adoptásemos la contribucion del *excise* de Inglaterra ú otra parecida, que aunque indirecta, e-tá concebida en términos que el tráfico es enteramente libre sin que nadie incomode con registros ni visitas en los caminos ni en las posadas. Muy de desear sería ciertamente, pero en España tendría mas dificultades que allí. El *excise* en Inglaterra carga sobre la produccion, sobre los objetos al salir de la fábrica, y por consiguiente el que paga el impuesto puede recorrer todo el pais sin impedimento ninguno. En Francia, Napoleon, cuando trató de restablecer la Hacienda bajo un régimen mejor y mas productivo, quiso igualmente adoptar el de Inglaterra para ciertos impuestos indirectos, haciendo pagar sobre la produccion en el momento de verificarse esta, á fin de que después pudiera circular libremente; pero los hábitos franceses, que se aproximan mas á los nuestros que á los de los ingleses, presentaron tales dificultades, que á pesar del brazo de hierro de Napoleon tuvo que desistir de su intento y plantear un sistema mas parecido al de nuestras rentas provinciales; gravando los objetos en la circulacion y á la entrada en las ciudades. Tales son los impuestos llamados *Droits réunis* y el *Octroi*.

»En España las rentas provinciales tienen dos partes, porque los derechos de puertas pueden reconocerse como rentas provinciales, aunque los rentistas rigorosos no las miren como tales. En los pueblos grandes se administran estas rentas, en los pequeños se encabezan. El derecho de puertas viene á ser lo mismo que el que hay en Francia, y si bien allí se notan inconvenientes y se exigen incomodidades á los viajeros, no por eso deja de ser aquella Nacion una de las primeras de Europa, y las más libres. En Francia hay tambien guias como en España, y aunque en el modo de llevar á efecto la contribucion se use de mayor suavidad, la contribucion no es menos dura; y aquella suavidad nace de las costumbres y modales del pais, no de otra cosa. También existen allí los estancos, porque lo está el tabaco y la sal, y á pesar de esto como de todo lo demás, pareceme que no se carece ni de libertad política ni de la civil, ni de la de la imprenta; y después de Inglaterra, no veo en Europa pais que sea mas libre.

»Las rentas provinciales en España, como decía, tienen propiamente dos partes. La de los derechos de puertas, claro es que habiéndolos en Francia pueden tambien existir en España sin oposicion de nuestras instituciones; lo cual no lo digo porque sea defensor de estos derechos, porque desearia que se simplificasen y mejorasen, sino para probar que pueden existir libertades públicas, y muchas restricciones económicas. En los pueblos pequeños se cobra por encabezamientos; pero esto no es la índole de esta contribucion, sino que el deseo y costumbre de los mismos pueblos le han dado este giro. El Gobierno ha dicho, tal pueblo no debe pagar tanto; este puede á encabezarse ó repartir la cuota entre sus vecinos por amillaramiento; pues por lo comun, señores, se

observa que los pueblos prefieren estar encabezados y ponerse ellos mismos esas trabas y verdaderos estancos, mas bien que contribuir directamente y por reparto vecinal. El Gobierno desearia que esta costumbre se destruyera; pero los españoles estan tan acostumbrados á ella, que es una cosa difícil desarraigála, y solo el tiempo podrá encontrar la enmienda.

»El modo de hacerlo es por el medio de las contribuciones de frutos cíviles y la de paja y utensilios, que convertidas en una bien entendida simplificación la administracion, y distribuya con justicia y sin detrimento de la circulacion el impuesto; pero repito, esto no puede hacerse sino lentamente. Lo que desde luego puede el Gobierno ir haciendo son las mejoras en la recaudacion, y desde el momento que vea que tales impuestos producen bastante para quitar otros que sean mas gravosos, lo verificará. Esta es la marcha natural, y la marcha que emplean los Gobiernos prudentes, que al paso que anhelan por adelantamientos y por aligerar las cargas de los pueblos, no tienen el desacuerdo de desnudarse y quedarse desprovistos de medios.

»El Sr. Argüelles al empezar su discurso dijo, que tomaba la palabra porque este sistema, siendo malo en sí, no juzgaba oportuno que se extendiese á otras provincias, particularmente á las Vascongadas y Navarra, puesto que suponía que tal era el intento del Gobierno. Pero el Gobierno, respecto de esto, no ha dicho nada. La comision es la que ha manifestado ese deseo; el Gobierno no se ha abstenido de enunciar su opinion por no juzgarlo oportuno, y porque hasta cierto punto conviene con el Sr. Argüelles. Creía que las provincias de la corona de Aragon, que pagan una contribucion en subrogacion de las provinciales de Castilla, bajo la denominacion de única en el mismo Aragon, de catastro en Cataluña, de equivalente en Valencia y de talla en Mallorca, deben continuar con estas rentas y no introducir el que rige en la otra parte del reino; si bien tienen sus derechos de puertas en la ciudad de Valencia, en Barcelona, Zaragoza y otras ciudades. Solo si lo que pudiera suceder es, que si lo que pagan en aquellas provincias fuera menos de lo que paga Castilla, debería equilibrarse, mas no con otra contribucion, puesto que esto no tiene que ver nada con las rentas provinciales. Tampoco la de frutos cíviles, que no es nueva; data de 1785, y era para todo el reino; y debe muy bien saber el Sr. Argüelles que no pudo establecerse en algunas provincias de Castilla mismo ó de Leon, principalmente en la nuestra, en que no lograron realmente introducirla hasta el año de 1824, desde cuyo tiempo no solo se obligó á pagar lo corriente, sino lo atrasado. Esta contribucion de frutos cíviles es seguro que debe establecerse en los puntos de la monarquía en que no lo está, si bien con circunspeccion. Este sería el mejor medio de ir adoptando reformas en las contribuciones. La de que se trata, que no tiene que ver con las provinciales, repito mil veces deberá ser introducida en donde no existe, pues no tiene equivalente. Pero no creo que deba adoptarse ni en las provincias Vascongadas ni en otra parte el de rentas provinciales de Castilla: solo si igualdad en el pago y en todo cuanto se pueda, porque como no hay duda que debemos tener una tendencia á mejorar el sistema de contribuciones, no era justo ni conveniente que se introdujese uno malo, cuando debe pensarse en la adopcion de uno bueno. Todos somos hermanos, y todos coadyuvando á un fin deben participar de los mismos derechos al paso que de las mismas cargas. El Gobierno se cree autorizado, para que una vez que las Córtes hayan votado las contribuciones, estas sean repartidas con igualdad en cuanto sea posible en toda la monarquía.

»Me parece que he satisfecho á las razones expuestas por el Sr. Argüelles, y creo que puede votarse el proyecto en su totalidad.»

El Sr. Vicepresidente suspendió esta discusion para continuarla mañana á la hora acostumbrada; y cerró la sesion. Se levantó á las cuatro y media.